

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por el Ayuntamiento de la ciudad de Valladolid, provincia del mismo nombre, y accediendo á sus deseos,

Vengo en disponer que el Alcalde-Corregidor de dicha ciudad disfrute en lo sucesivo el sueldo anual de 3.000 escudos, los cuales serán satisfechos de los fondos municipales.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en confirmar en el cargo de Alcalde-Corregidor de la ciudad de Valladolid, provincia del mismo nombre, á D. Eugenio Caballero.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Beneficencia y Sanidad —Negociado 4.º

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se publique en este periódico oficial el anuncio remitido por la Real Academia de Medicina, de las Memorias premiadas por la misma en el año de 1867, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Enero de 1868.

GONZALEZ BRABO.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

SECRETARÍA.

Esta Academia, después de examinar las Memorias presentadas al concurso á premios de 1867, ha acordado:

1.º Que se conceda el premio anunciado al autor de la Memoria cuyo lema es *Dic mihi quibuscum es, et tibi dicam quis et qualis es!*

2.º Que merece también premio el autor de la Memoria cuyo lema es: *Non figendum aut excogitandum quid natura faciat, sed inveniendum.*

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, los cuales podrán

presentarse por sí ó por medio de persona delegada á recibir sus respectivos premios en la próxima sesión inaugural de este año.

Madrid 7 de Enero de 1868.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el decreto de 22 de Enero del año próximo pasado, dictado para Cuba, sobre clasificación y construcción de carreteras y caminos vecinales:

Visto el proyecto de decreto formado en Puerto-Rico con igual objeto, en el cual se incluye el plan general de carreteras de primero y segundo orden que ha de ejecutarse en dicha isla; oída la Junta consultiva de Caminos; Canales y Puertos de la Península, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios de la isla de Puerto-Rico se dividirán en carreteras de primer orden, carreteras de segundo orden, caminos vecinales y caminos de servicio particular.

Art. 2.º Serán carreteras de primer orden las siguientes:
Número 1. De la capital á la playa de Ponce por Cágua y Coamo.

Núm. 2. De la capital (Cataño) á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla.

Núm. 3. De Mayagüez á Ponce.

Núm. 4. De la línea núm. 1 al puerto de Arroyo por Guayama.

Núm. 5. De Cágua al puerto de Naguabo por Humacao.

Art. 3.º Serán carreteras de segundo orden las siguientes:

Núm. 6. De Arecibo á Guayanilla por Utuado y Peñuelas.

Núm. 7. De Rio Piedras á Fajardo.

Núm. 8. De Lares á Aguadilla.

Núm. 9. Empalme de los números 1 y 2 por Guainabo.

Art. 4.º Se podrán declarar caminos vecinales todas las demás líneas que enlacen entre sí dos de las anteriores, ó dos ó más pueblos, y las que pongan en comunicacion un pueblo con una carretera ó con alguno de sus barrios.

Art. 5.º Serán caminos de servicio particular todos los que no estando comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, y llevándose á cabo por particulares ó empresas, atraviesen terrenos que no sean de la propiedad de los constructores, así como las actuales servidumbres que solo tengan el carácter de sendas. Quedan exceptuados de las disposiciones de este decreto los caminos que los particulares construyan dentro de sus haciendas respectivas.

Art. 6.º Los recursos que el Estado dedique al estudio de carreteras no se invertirán en las de segundo orden, en tanto que no estén terminados los proyectos de las de primero.

Los que destine á obras nuevas se emplearán exclusivamente en las de primer orden, atendiendo con ellos única-

mente á la construcción de puentes y de pasos difíciles de divisorias, y distribuyéndolos cada año con arreglo á la propuesta que haga el Inspector general en vista de los presupuestos anuales.

Art. 7.º El Estado se hará cargo de la conservación de las carreteras de primero y segundo orden, á medida que se vayan terminando, por trozos no interrumpidos, cuando ménos de seis kilómetros, ó enlazados con otras líneas en explotación.

Art. 8.º Las cantidades que ingresen en los fondos especiales de obras públicas departamentales y que convenga emplear en vías de comunicación se invertirán exclusivamente en el estudio y construcción de las carreteras de primero y segundo orden, con las restricciones que se marquen en el reglamento en proyecto sobre obras públicas municipales.

Art. 9.º Segun se hará constar en el reglamento citado en el artículo anterior, y como previene el de reorganización del servicio de obras públicas, aprobado por decreto de 27 de Noviembre de 1866, se procederá, con arreglo á la definición dada en el art. 4.º, á la redacción del plan de caminos vecinales.

Una vez aprobado, podrán los Ayuntamientos y Municipios respectivos, si lo estiman conveniente, costear la construcción de algunas ó de todas las líneas en aquel comprendidas, sin más restricciones que las que se consignen en el primer reglamento citado en este artículo, al cual se sujetarán en lo relativo á estudios de esta clase de vías, y conservación de las mismas cuando estuvieren terminadas, siendo obligatorios los gastos que por ámbos conceptos se originen.

El plan de caminos vecinales no se variará sin que ántes se llenen de nuevo los requisitos exigidos para su formación.

Podrá el Gobernador superior civil, previa formación de expediente y subasta, conceder á particulares ó empresas la construcción y conservación de caminos vecinales remuneradas con el percibo de determinados derechos máximos de peaje durante un plazo á lo sumo de 99 años.

La subasta se referirá á la tarifa de estos derechos.

El Gobierno supremo fijará el pliego de condiciones generales á que han de sujetarse las concesiones de este género.

Art. 10. Quedará á cargo de las respectivas Municipalidades la conservación de los trozos construidos de carreteras de primero y segundo orden que no llenen las condiciones de que habla el art. 7.º

Art. 11. El estudio, construcción y conservación de carreteras cuyos gastos se costeen de fondos del Estado ó de particulares se verificará por los agentes de la Inspección general. La conservación de los trozos que, segun queda dicho, estén provisionalmente á cargo de las Municipalidades se regirá por las disposiciones que se dicten en el reglamento respectivo, hoy en proyecto.

Art. 12. No tendrán los particulares derecho á oponerse á las operaciones necesarias para el estudio de carreteras ó caminos vecinales; pero serán de abono los daños que se causen. Los estudios de caminos de servicio particular no darán esta ventaja sino cuando la conceda el Jefe del Departamento.

Los proyectos de caminos vecinales ó particulares serán remitidos por sus autores al Jefe del Departamento correspondiente, para que en un plazo que no excederá de un mes se enteren de ellos los pueblos ó particulares interesados y hagan las observaciones que crean oportunas sobre el trazado horizontal; sobre ellas informarán los autores, para lo que les dará conocimiento de las mismas dicha Autoridad al devolverles los proyectos, remitiendo despues aquellos todo el expediente á la Inspección general: en tal estado recaerá la resolución que corresponda, segun se establece en el reglamento de 27 de Noviembre de 1866. Los proyectos estudiados por particulares ó por contrata se someterán ántes á una confrontación que practicará el agente facultativo

que designe el Inspector general y que costeará el dueño del estudio.

Aprobado un proyecto de camino vecinal ó particular, no podrá modificarse su trazado horizontal desviándolo más de 200 metros del primitivo, sin que precedan las mismas formalidades.

Art. 13. La aprobación de los planos de carreteras y caminos vecinales lleva consigo la declaración de utilidad pública, y la de los proyectos la de la necesidad de la expropiación para los efectos de la ley.

Los caminos de servicio particular no disfrutarán de este beneficio sin previa información especial, en vista de la cual y del proyecto resolverá el Gobernador superior civil, quien concederá ó negará la autorización para emprender los trabajos.

Art. 14. La anchura ordinaria entre las aristas exteriores de los paseos será en las carreteras de 7 metros, de 6 metros en los caminos vecinales de carros, y de 3 metros en los caminos vecinales de herradura: en los de servicio particular no podrá exceder, segun los casos, de 6 ó de 3 metros. Las dimensiones restantes de la explanación, las del firme, la pendiente de las rasantes y el radio de las curvas se fijarán en los respectivos proyectos, en los cuales se podrá proponer en casos excepcionales la modificación de los anchos indicados.

Los trozos de carreteras y caminos ya construidos que tengan mayor ancho que el que por este artículo les corresponda, lo conservarán. Si por el contrario fuese menor, se les dará el que aquí se señala, indemnizando á los propietarios colindantes en la forma establecida por las disposiciones que rigen sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, entendiéndose como demostrada desde luego la necesidad de la ocupación.

Art. 15. Las carreteras y caminos vecinales serán vías de servicio público y libre, sin más restricciones en su uso, cuando estén construidas, que las establecidas en la ordenanza de policía y conservación, y la del pago de los portazgos en el caso de que trata el art. 9.º

Art. 16. Los deterioros extraordinarios que sufra un camino vecinal á consecuencia del uso que de él haga cualquiera empresa industrial, darán derecho á exigir de la misma, aun en el caso de que pertenezca al Estado, un auxilio extraordinario que se invertirá precisamente en la conservación del camino, y que deberá ser suficiente para reparar el daño producido por aquel motivo: sobre el asunto recaerá resolución del Gobierno superior civil.

Art. 17. La explotación de los caminos de servicio particular se sujetará á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo rijan sobre servidumbres.

Art. 18. Podrá declararse de uso público un camino ó un trozo de camino de servicio particular, previo expediente en que se demuestre que está comprendido en el art. 4.º y la conveniencia de explotarlo. En tal caso podrá expropiarse la parte útil por decisión del Gobernador superior civil, ó establecer un convenio en la forma que se fija en el artículo 9.º para el caso de construcción ó conservación de caminos vecinales por empresas remuneradas con el percibo de determinados derechos de peaje.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre caminos ordinarios en cuanto se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

Por conducto del Cónsul de S. M. en Southampton comunica el Gobernador superior civil de Puerto-Rico, con fecha 10 del actual, que el órden público continúa sin alteración en la isla y que es satisfactorio el estado sanitario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion nominal del Jefe y Oficiales del arma de infantería del ejército de Cuba á quienes por Real orden de 24 de Enero de 1868, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquella isla, se les nombra para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan.

D. Manuel Hernandez y Durán, Comandante fiscal del primer batallon del regimiento de Cuba, núm. 7; destinado de Comandante segundo Jefe veterano del primer batallon del regimiento Milicias disciplinadas de la Habana.

D. Diego Garre y Terreros, Teniente supernumerario del batallon cazadores de San Quintin, núm. 4; de Teniente de la cuarta compañía del mismo batallon.

D. Manuel Aragon y Quintana, Alférez supernumerario del regimiento de la Habana, núm. 6; de Teniente de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento Milicias disciplinadas de la Habana.

RECTIFICACION.

Al insertar en la GACETA de ayer la circular de la Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos acerca de las procedencias de bacalao de Noruega, se ha cometido la equivocacion de estampar *Trondujem* en vez de *Trondhjem*.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Caspe, del territorio de la Audiencia de Zaragoza, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Número 56.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR BÁLTICO.—GOLFO DE FINLANDIA.

Luz fija en la isla Nerva.

El Gobierno ruso participa haberse encendido una luz en un faro recientemente construido en la isla Nerva, por fuera de la entrada de la bahía Viborg, golfo de Finlandia.

La luz es fija blanca, elevado su foco luminoso 35.9 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro deberá avistarse á distancia de 6 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de segundo orden.

La torre es de hierro, tiene 28 metros de altura, está pintada de blanco y emplazada á 18.2 metros al Sur de la antigua torre-valiza. La situacion que se la asigna es en latitud 60º 14' 43" N., y longitud 34º 10' 58" E. de San Fernando.

En tiempo de nieblas se toca una campana próximo al faro.

ESTADOS-UNIDOS.—BAHÍA CHESAPEAKE.

Faro flotante por fuera de la restinga York, rio York.

El Gobierno de los Estados- Unidos participa que la luz del faro flotante situado por fuera del extremo de la restinga de York se ha vuelto á encender. (Véase el núm. 358 del cuaderno de Faros de ámbas Américas.)

La luz es fija blanca, elevado su foco luminoso unos 9.1 metros sobre el nivel del mar, pudiéndose avistar con tiempo claro á distancia de 8 millas.

El aparato de iluminacion es catóptrico ó con reflectores.

El faro flotante está aparejado de goleta, pintado de amarillo, y está fondeado en 7.3 metros (4.3 brazas) de agua, y bajo los arrumbamientos siguientes:

Faro de New-point Comfort.....	N. 31º 7' 30" O.
Río Back.....	S. 25 7 30 O.
Punta Too.....	N. 87 22 30 O.

El objeto de esta luz es marcar la restinga York y guiar las embarcaciones que vayan á entrar en la bahía Mobjack y el rio York.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 3º NO. en 1867.

SENO MEXICANO.—ESTADOS-UNIDOS.

Faro de los Cayos Shell.

El mismo Gobierno tambien participa que el faro de la punta meridional de la isla Marsh, Cayos Shell, Luisiana, ha sido destruido por un temporal que tuvo lugar en los dias 3 y 4 de Octubre último, quedando por tanto apagada dicha luz en la actualidad; y añade que dará el oportuno aviso cuando vuelva á encenderse. (Véase el núm. 503 del cuaderno de Faros de ámbas Américas.)

MAR ADRIÁTICO.

Boya por fuera del muelle del puerto de Brindis.

Se participa que se está construyendo un muelle que se extiende en direccion del SE. desde el faro del castillo de Mare, puerto de Brindis, el cual deberá tener 260.6 metros de largo, de los que hay concluidos 118.8 metros; y al mismo tiempo se participa haberse colocado una boya roja, con asta y bandera, al S. 81º 18' 45" E., y á 260.6 metros (155.8 brazas) de dicho faro. Las demoras son verdaderas.—Variacion, 11º NO. en 1867.

MAR NEGRO.

Color de los faros próximos á la entrada del Bósforo.

El Gobierno turco participa que para que los navegantes puedan distinguir las costas de Europa de las de Asia, en las inmediaciones de la entrada del Bósforo se ha mandado pintar de rojo la torre del faro de Killi, y de verde la del faro de Karabournu ó punta Molino. (Véase los números 402 y 325 del cuaderno de Faros de las costas del Mediterráneo.)

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—Salvador Moreno.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Relacion de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de las fábricas que á continuacion se expresan; la cual se publica con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Tomás Lorenzo y compañía.—Una T. y una L., y debajo un racimo de uvas con una hoja de parra á la derecha; se aplica para pipas y envases de vino; se halla establecida la fábrica en Reus, provincia de Tarragona.

D. Eduardo Boronat.—La parte superior representa una pipa figurando la cabeza de un turco, sostenida por una mano que sale del lado derecho; debajo se lee La Pipa. La cubierta inferior dice dentro de un dibujo de capricho Taller de libritos de Eduardo Boronat y hermanos, Alcoy; se aplica para libritos de papel; se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

D. José Vicens y Miralles.—La cubierta superior representa dentro de un adorno cuadrangular dos Genios, uno enfrente de otro, apoyados en las asas de un adorno que tiene á los lados dos muestras de reloj; al pié se lee Los Ingenios, y á la derecha Propiedad; la cubierta inferior dentro de un dibujo cuadrangular dice Taller de libritos de José V. Miralles, de Alcoy; se aplica para libritos de papel; se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

Viuda de Espinal é hijo.—Consiste en un medallon de forma elíptica sostenido por dos leones, y en cuyo centro se ve un buque de proa; encima en una cinta ondulada dice La Italiana, Pamplona, Navarra; debajo en otra Fabrica de fideos y demás pastas. San Miguel, núm. 7, y debajo de la viuda de Espinal é hijo; se aplica para fábrica de fideos; se halla establecida la fábrica en Pamplona, provincia de Navarra.

D. Antonio Girones y Sanchez.—La cubierta superior representa el cuadro de los Comuneros; á los lados se lee Marsa de los Comuneros; la cubierta inferior dentro de un dibujo de capricho dice Papel de hilo, fábrica de Antonio Girones, Alcoy; se aplica para libritos de papel; se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

Cumpliendo el citado Real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes dentro del término de 30 dias desde la publicacion de esta relacion en la GACETA.

Madrid 10 de Enero de 1868.—El Director general, José María Bremon.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Ignorándose el actual paradero ó residencia de D. Salvador Damato, Administrador que fué de las Salinas de Roquetas, provincia de Almería, en Abril de 1864, se le cita por el presente anuncio para que en el plazo improrrogable de 30 dias comparezca en esta Direccion general á enterarse de un asunto relativo á su administracion en aquella fábrica; bien entendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1868.—Cárlos María Coronado.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

RECTIFICACIONES.

Construcciones civiles.

En las GACETAS de los dias 10 y 11 del corriente, al anunciar las seis subastas que han de tener lugar el dia 31 del corriente en este Ministerio para el acopio de materiales de la Biblioteca y Museos nacionales, se señalaron cantidades equivocadas para poder tomar parte en ellas, señalando la quinta parte del valor total de cada una, en vez de ser el 5 por 100. De modo que deberán depositarse las cantidades que siguen:

	Escudos.
Para la contrata de sillería.....	3.654
Para el acopio de la cal de Valdemorillo.....	110
Id. del pedernal.....	114
Exportacion de tierras.....	32
Para el acopio del ladrillo recocho.....	221
Id. de los prensados.....	125

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 27 de Enero de 1868.—El Director general, Peralos.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTUR

ESTADO que comprende el importe del capital realizado y de la subvencion recibida en 30 de Junio de 1867 por cada una de las compañías de ferrocarriles y de caminos de hierro emitidas por las que han hecho uso de esta facultad hasta dicha época, con expresion tambien del número de kilómetros puestos en explotación; formado en virtud de lo que prescribe el art. 5.º de la ley de 29 de Enero de 1862.

DENOMINACION SOCIAL.	Capital nominal consignado en los estatutos. Escudos.	Capital representado por acciones emitidas. Escudos.	Subvencion directa asignada por las leyes de concesion y disposiciones posteriores. Escs. Mils.	Capital ingresado en caja procedente de las acciones. Escs. Mils.	Subvencion ó subvenciones recibidas. Escs. Mils.	Número de obligaciones emitidas.	Valor nominal de las mismas. Escudos.	Número de obligaciones negociadas.	Valor nominal de las mismas. Escudos.	Fecha de las emisiones.	Interés.
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante...	45.600.000	45.600.000	28.974.116,681	45.585.047	28.861.926,917	987.585	187.641.150	787.886	149.698.340	1858 á 1862	3 P
Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.....	38.000.000	38.000.000	21.509.290,272	38.000.000	21.509.290,272	623.644	118.492.360	623.457	118.462.530	1859 á 1862	3 P
Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	57.000.000	31.223.000	15.594.422,198	28.078.600	15.594.422,198	1.850 103.530 240.736	370.000 20.706.000 45.999.810	1.850 103.530 214.041	370.000 20.706.000 40.928.360	1857 á 1862	5 P 6 P 3 P
Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz.....	26.600.000	26.600.000	725.608,000	26.600.000	654.663,600	290.000	55.100.000	287.035	54.536.650	1858 á 1862	3 P
Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras.....	34.960.000	18.240.000	"	12.848.840	"	27.948 32.053	5.589.600 6.090.070	27.948 32.053	5.589.600 6.090.070	1855 á 1864	6 P 3 P
Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas (8.º).....	15.200.000	7.600.000	"	3.306.000	"	24.000	4.560.000	24.000	4.560.000	1863	3 P
Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.....	13.700.000	9.938.800	8.851.104	9.438.440	8.851.104	68.000	13.600.000	"	"	1866	5 P
Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez.....	26.600.000	13.300.000	11.622.985,898	13.300.000	11.257.420,922	252.000	47.880.000	127.851	24.291.690	1862 á 1865	3 P
Compañía de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, ó del Noroeste.....	39.400.110	19.700.150	40.900.000	8.572.027	6.317.884,588 (11)	111.234	21.134.460	83.228	15.813.320	1862 á 1865	3 P
Compañía de canalizacion del Ebro.	12.600.000	12.600.000 (12)	"	9.396.787,500	"	"	"	"	"	"	"
Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona.....	12.000.000	6.000.000	"	5.963.360	"	29.750	5.950.000	29.747	5.949.400	1862 á 1865	6 P
Compañía del Canal de Urgel....	10.400.000 (14)	3.200.000	2.200.000 (15)	3.200.000	2.183.327	26.750	5.350.000	26.750	5.350.000	1860 á 1865	6 P
Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.	9.500.000	8.120.000	8.338.203,200	8.120.000	13.049.154,744 (17)	36.000 177.500	3.600.000 33.725.000	29.618 162.445	2.961.800 30.864.550	1854 á 1860	6 P 3 P
Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona....	9.500.000	6.806.370	"	6.416.970	"	65.000 (21)	12.350.000	62.851	11.941.690	1863	3 P
Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga.....	8.740.000	8.740.000	12.932.565	8.740.000	8.559.278	150.000	28.500.000	86.000	16.340.000	1862 á 1865	3 P
Compañía del ferro-carril de Isabel II, de Alar del Rey á Santander	7.500.000	7.500.000	6.000.000	6.463.624,800	12.388.055,186 (23)	5.000 89.474	5.000.000 17.000.000	5.000 89.474	5.000.000 17.000.000	1853 á 1862	6 P 3 P
Compañía de Córdoba á Sevilla....	6.840.000	6.840.000	4.682.470 (24)	6.840.000	2.071.080,625	51.184	9.724.960	45.860	8.713.100	1858 á 1862	3 P
Compañía de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo....	24.320.000	13.160.000	7.885.662,775	7.763.723	2.181.181,905 (25)	104.000	19.760.000	104.000	19.760.000	1862 á 1865	3 P
Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.....	4.940.000	3.660.524	410.000	2.839.386,600	925.410,718 (27)	2.000	400.000	2.000	400.000	1859	3 P
Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.....	2.983.000	2.694.200	2.900.000	2.694.200	"	10.102	1.919.380	7.069	1.343.110	1866	3 P
Compañía del ferro-carril Compostelano de la Infanta Doña Isabel, de Santiago al Carril.....	2.500.000	1.250.000	"	436.775	"	12.500 (28)	2.500.000	272	54.400	1864	3 P
Compañía del Canal de Castilla....	2.200.000	2.200.000	" (29)	2.200.000 (30)	"	"	"	"	"	"	"
Compañía del ferro-carril de San Saturnino de Noya á Igualada....	3.000.000	1.500.000	"	330.371,043	"	"	"	"	"	"	"
Compañía del ferro-carril de Barcelona á Sarriá.....	1.200.000	800.200	"	800.200	"	7.030	1.406.000	7.030	1.406.000	1863 y 1866	3 P
Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron.....	6.460.000	3.287.000	"	986.100	"	10.000	1.900.000	"	"	1866	3 P
Compañía del tramvia de Carcagente á Gandia (31).....	450.000	300.500	"	299.080	"	"	"	"	"	"	"
Compañía Ibérica de riegos.....	3.800.000	2.011.340	"	890.065,185 (32)	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	425.993.110	299.872.084	173.526.428,684	260.109.597,128	134.444.200,735	3.538.870	676.248.880	2.971.228	568.130.970		

CULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

cesionarias de Obras publicas que á continuacion se expresan, así como el número, valor nominal é interés sobre este valor, de las obligaciones de los que están en construccion y por construir, producto bruto de aquellos en el trimestre, y sumas necesarias para la terminacion de

Rédito ó interés anual.	Tipo fijado en el acuerdo de emision.	Tipo medio líquido á que se han verificado las emisiones.	Quebranto y gastos de negociacion y corretaje.	Valor líquido entrado en caja. Escs. Mils.	Epoocas de amortizacion.	Número de obligaciones amortizadas.	Capital nominal que representan. Escudos.	Total de recursos realizados por acciones, subvenciones y obligaciones. Escs. Mils.	Número de kilómetros puestos en explotacion. Kils. Mts.	NÚMERO DE KILOMETROS		Producto bruto de la explotacion en el trimestre. Escudos.	Cantidades que se reputan necesarias para terminar su objeto social hasta entrar en el periodo de la explotacion. Escudos.	
										en construccion. Kils. Mts.	por construir. Kils. Mts.			
3 por 100	50	51,29	48,71	76.786.093,737	1860 á 1953	17.670 (1.)	3.357.300	145.473.928,896 (2.)	1.425,530	«	«	2.512.918	21.054.458	
3 por 100	50	50,15	49,85	59.409.968,965	1864 á 1958	4.977 (3.)	945.630	118.919.259,237	737,133 (4.)	«	«	3.124.957	16.606.295 (5.)	
5 por 100.	84	84	16	310.800	E. y J. hasta 1907	342	68.400							
6 por 100.	82 á 100	82,98	17,02	17.182.815,560	1867 á 1887	10.912	2.182.400	78.918.364,385	605,549	«	14,870	997.575	4.000.000	
3 por 100.	50	43,38	56,62	17.751.725,627	1864 á 1956	1.614	276.000							
3 por 100.	40	43,65	56,35	23.809.660	1861 á 1955	7.035 (6.)	1.336.650	51.104.323,660 (7.)	164,742	«	«	401.540	«	
6 por 100.	80 á 100	99,91	9,09	5.091.893,200	1860 á 1875	624	124.800							
3 por 100.	“	49,94	50,06	3.041.481,849	1869 á 1961	“	“	20.982.215,049	174,270	40,790	27,073	266.257	12.339.650	
3 por 100	50	43,50	56,50	1.983.600	1869 á 1923	“	“	5.289.600	“	18,688	65,312	“	9.910.400	
5 por 100.	100	“	“	“	1866 á 1938	“	“	32.264.678,187 (9.)	249,037	“	“	248.973	110.000	
3 por 100.	44 á 47	44,51	55,49	10.811.668,389	1865 á 1958	1.540 (10)	292.600	35.369.089,311	340,832	51	“	161.951	5.927.856	
3 por 100.	50	46,19	53,81	7.303.978,360	1867 á 1959	“	“	22.193.889,948	174,362	105	465,723	115.406	142.856.964	
“	“	“	“	“	“	“	“	9.396.787,500	333 (13.)	“	“	8.231	2.799.236	
6 por 100.	97 á 98,50	96,52	3,48	5.742.248,702	1866 á 1909	41	8.200	11.705.608,702	101,777	“	“	313.822	2.043.732	
6 por 100.	75 á 98	89,10	10,90	4.769.237,600	1866 á 1916	“	“	10.152.564,600	144 (16.)	“	“	17.019	2.185.619	
6 por 100.	100	83,69	16,31	2.478.841,900	1859 á 1869	(18) 15.010	1.501.000	37.603.528,199	379 (20.)	30	“	449.757	10.726.582	
3 por 100.	50	45,45	54,55	13.716.052,155	1862 á 1961	1.992	378.380							
3 por 100.	43	43,52	56,48	5.197.579,200	1863 á 1954	877	166.630	11.614.549,200 (22.)	54,791	27	18,558	45.797	4.300.000	
3 por 100.	45 á 48	45,33	54,67	7.406.444,429	1865 á 1958	294	55.860	24.705.722,429	260,670	“	62,355	226.872	18.531.555	
6 por 100.	100	100	“	5.000.000	1853 á 1898	1.011	1.011.000	31.669.923,175	138,384	“	“	263.366	“	
3 por 100.	“	45,99	54,01	7.818.243,189	1866 á 1945	416	79.040							
3 por 100.	50	48,54	51,46	4.229.571,787	1860 á 1956	714	135.660	13.140.652,412	130,016	“	“	244.871	“	
3 por 100.	46 á 30	39,86	60,14	7.876.715,474	1864 á 1960	(26) 376	71.440	17.821.620,379	89,847	126,421	“	46.907	13.170.873	
8 por 100.	“	80,05	19,95	320.200	1859 á 1868	1.600	320.000	4.084.997,318	38,542	“	“	94.170	“	
3 por 100.	50	33,66	66,34	452.181	1870 á 1961	“	“	3.146.381	“	26	53,180	“	10.168.661	
3 por 100.	50	50	50	27.200	1866 á 1924	“	“	463.975	“	23	19,825	“	800.000	
“	“	“	“	“	“	“	“	2.200.000	214	“	“	58.895	“	
“	“	“	“	“	“	“	“	330.371,043	“	2,030	23,210	“	3.024.991	
3 por 100.	44,50 á 50	45,46	54,54	639.226,950	1864 á 1950	51	10.200	1.439.426,950	4,600	“	“	20.188	430.851	
3 por 100.	“	“	“	“	“	“	“	986.100	“	55	26,063	“	6.380.887	
“	“	“	“	“	“	“	“	299.080	35,072	“	“	“	“	
“	“	“	“	“	“	“	“	2.776.977,361 (33.)	17	42,080	29,540	“	3.071.706	
				289.157.429,073			67.096	12.321.190	693.952.713,941	6.312,154	547,009	805,719	9.669.472	163.440.316

- NOTAS. 1.^a En este numero están comprendidas 9.552 obligaciones que han sido amortizadas despues de emitidas y negociadas, y 8.118 que no han llegado á entrar en circulacion. De las designadas por la suerte para amortizacion no se han presentado al reembolso 3.683 títulos.
- 2.^a La compañía consigna en esta suma las cantidades realizadas por acciones y obligaciones y la parte que ha recibido por subvenciones.
- 3.^a Segun el balance de esta compañía, existen en circulacion 1.008 obligaciones que no se han presentado al reembolso.
- 4.^a En este número se hallan comprendidos 6 kilómetros 698 metros del ramal de union de las estaciones de San Vicente y Atocha. La compañía solo puede percibir en sus tarifas por la seccion de Madrid á Valladolid á razon de 242 kilómetros, á pesar de que la distancia efectiva de la misma es de 248 kilómetros 991 metros.
- 5.^a En esta cifra está incluida la de 12.000.000 de escudos en que gradúa la compañía el coste de la doble via luego que el tráfico lo exija.
- 6.^a De este número fueron amortizadas 603 obligaciones ántes de ponerlas en circulacion.
- 7.^a En dicha suma se hallan comprendidos el importe de las 70.000 acciones y el producto de 14.000 obligaciones emitidas con objeto de atender á la construccion de la línea de Mérida á Sevilla, cuyo valor forma parte de los 26.437.736 escudos 647 milésimas que figuran en la liquidacion de la Compañía general de Crédito en España.
- 8.^a Por Real decreto de 31 de Octubre de 1866 fué anulada la autorizacion en virtud de la cual existia esta compañía.
- 9.^a Además de lo que ha percibido esta compañía por acciones y subvencion del Estado, de las provincias de Vizcaya y Logroño y de diferentes pueblos, ha realizado por préstamos la suma de 13.177.813 escudos 613 milésimas.
10. De las 1.540 obligaciones amortizadas, 451 lo han sido ántes de la emision, y 595 no se han presentado al reembolso.
11. En dicha suma se halla comprendida la de 2.250.040 escudos anticipados á esta compañía á cuenta de la subvencion que debe percibir por la construccion de las diversas líneas de que es concesionaria.
12. Las acciones emitidas por esta compañía con arreglo al pliego de condiciones á que se refiere la ley de concesion de la obra, lo fueron al 75 por 100 de su valor nominal, á excepcion de las entregadas al concesionario de la misma por el valor de las aportaciones hechas á la sociedad.
13. De los 333 kilómetros en explotacion, 257 corresponden á la navegacion del mar á Escatron, y los 76 restantes á los canales destinados al riego.
14. Esta compañía ha consignado en sus estatutos el capital social computando las acciones emitidas, el anticipo concedido por las leyes de 25 de Abril de 1856, 12 de Junio de 1859 y 18 de Junio de 1862, y las obligaciones que tiene derecho á emitir.
15. Auxilio reintegrable otorgado á esta compañía por las citadas leyes y la de 11 de Julio último.
16. Tiene además esta compañía 99 kilómetros de acquias principales y 3.000 de distribucion y desagüe.
17. Se hallan comprendidos en esta cifra 814.000 escudos anticipados á cuenta de la subvencion de la línea de Valencia á Tarragona, y 4.843 097 escudos 989 milésimas percibidos tambien por esta compañía á cuenta de la garantía de interés asignado á los capitales invertidos en la seccion de Játiva al Grao de Valencia y al cambio de subvencion.
18. De las 17.002 obligaciones amortizadas, 5.029 no se han presentado al reembolso.
19. En esta suma se incluyen 139.479 escudos 400 milésimas recibidos del Estado á cuenta de la amortizacion de los capitales invertidos en la seccion del Grao de Valencia á Játiva.
20. La línea de Valencia á Tarragona, si bien se halla en explotacion en su mayor parte, existe una interrupcion de 40 kilómetros en el paso del Ebro.
21. Esta compañía tiene que recoger con las obligaciones que aparecen emitidas las que existen en circulacion de las negociadas por las sociedades de los ferro-carriles de Montblanch á Reus y de este punto á Tarragona.
22. En esta suma se halla comprendida la de 1.573.837 escudos 385 milésimas que adeuda á esta compañía la general de Crédito en España en liquidacion.
23. Incluye la compañía en esta cifra todo lo recibido por subvencion directa, por garantía de interés y por capitalizacion de este.
24. Recibe la subvencion en 20 anualidades con arreglo á las leyes de concesion.
25. En esta cantidad se hallan incluidos, además de lo recibido por subvenciones directas, 848.172 escudos 381 milésimas como anticipo á cuenta de lo que ha de percibir por la línea de Orense á Vigo.
26. Se hallan comprendidas en este número 108 obligaciones que han sido amortizadas ántes de ponerlas en circulacion.
27. Esta compañía ha recibido, además de la subvencion directa, 515.410 escudos 718 milésimas por la garantía de interés.
28. La emision de obligaciones verificada por esta compañía no puede llevarse á efecto sino en proporcion á la cantidad ingresada en caja procedente de las acciones.
29. Las subvenciones otorgadas á esta empresa se detallan en los artículos 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o de su escritura social, fecha 10 de Febrero de 1842.
30. En esta suma se halla incluido el valor de las 3.500 acciones que se reconocieron por el art. 35 de la escritura social á los fundadores de la misma. Las 2.000 restantes fueron emitidas á la par entre los individuos que se adhirieron á la referida escritura social.
31. Esta sociedad se presentó en quiebra el día 14 de Febrero de 1865.
32. La compañía tiene que realizar de varios pueblos de la provincia de Guadalajara parte del importe de las acciones que han suscrito.
33. Se hallan incluidos en esta suma: primero, 890.065 escudos 185 milésimas realizados por acciones; segundo, 708.202 escudos 808 milésimas percibidos á cuenta de las 10 526 cédulas emitidas por la sociedad establecida en Londres con el título de *Iberian Irrigation company Limited* de 190 escudos. cada una, amortizables en 95 años; y tercero, 1.177.749 escudos 368 milésimas por empréstitos realizados.
- Madrid 31 de Diciembre de 1867.—El Director general, José María Bremon.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 355.

BIENES DE PROPIOS Y DE PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
		Reales. Cénts.
MES DE ENERO DE 1863.		
<i>Provincia de Lérida.</i>		
49575	Ayuntamiento de Albatarrach.....	49,07
49576	Idem de Ametlla.....	93,10
49577	Idem de Bellver.....	1.866,67
49578	Idem de Bordas.....	720
49579	Idem de Bosost.....	802,14
49580	Idem de Betrea.....	286,94
49581	Idem de Espuga de Serra.....	744
49582	Idem de Erbasabina.....	482,14
49583	Idem de Gauçach.....	538,19
49584	Idem de Gosa.....	858,67

49585	Ayuntamiento de Guardia de Tremp.....	6.400,54
49586	Idem de Juneda.....	303,04
49587	Idem de Lérida.....	1.233,01
49588	Idem de Lés.....	2.774,94
49589	Idem de Laborsí.....	1.244,80
49590	Idem de Llimiana.....	801,07

MES DE FEBRERO.

Provincia de Lérida.

49591	Ayuntamiento de Alfes.....	337,14
49592	Idem de Asentiu.....	64,54
49593	Idem de Boix.....	17,60
49594	Idem de Cortas.....	2.674,34
49595	Idem de Fullela.....	140,80
49596	Idem de Golmes.....	188,80
49597	Idem de Lérida.....	520,52
49598	Idem de Ibars de Noguerras.....	2.413,71

MES DE MARZO.

Provincia de Lérida.

49599	Ayuntamiento de Asentiu.....	241,60
49600	Idem de Alcarras.....	132,27
49601	Idem de Artias.....	2.186,67
49602	Idem de Bosost.....	2.592
49603	Idem de Borjas.....	772
49604	Idem de Bordas.....	81,07
49605	Idem de Betrea.....	1.605,08
49606	Idem de Bescarau.....	405,34
49607	Idem de Castellnou de Seana.....	34,67
49608	Idem de Castelló de Farfaña.....	277,34
49609	Idem de Lérida.....	89.346

MES DE ABRIL.

Provincia de Lérida.

49610	Ayuntamiento de Anglesola.....	2.736,01
-------	--------------------------------	----------

49611	Ayuntamiento de Alguaire.....	3.044,04
49612	Idem de Almenar.....	3.255,74
49613	Idem de Alcañón.....	832,56
49614	Idem de Altarech.....	792,28
49615	Idem de Albagés.....	615,82
49616	Idem de Asentiu.....	129,87
49617	Idem de Fondarella.....	322,67
49618	Idem de Granja de Escarpe.....	88
49619	Idem de Liñola.....	164,59
49620	Idem de Lérida.....	692,80
49621	Idem de Llardecans.....	1.243,32

MES DE JULIO.

Provincia de Lérida.

49622	Ayuntamiento de Albi.....	549,87
49623	Idem de Alfarras.....	114,24
49624	Idem de Anglesola.....	96,01
49625	Idem de Benavent.....	266,67
49626	Idem de Borjas.....	53,34
49627	Idem de Belcaire.....	732,50
49628	Idem de Bosost.....	3.910,40
49629	Idem de Castellnou de Seana.....	230,20
49630	Idem de Castelló de Farfaña.....	5.179,21
49631	Idem de Conques.....	586,67
49632	Idem de Claravalls.....	256,06
49633	Idem de Espluga Freda.....	1.707,20
49634	Idem de Fondarella.....	58,67
49635	Idem de Liñola.....	84,16

MES DE AGOSTO.

Provincia de Lérida

49636	Ayuntamiento de Albages.....	230,40
49637	Idem de Albesa.....	244,16
49638	Idem de Albi.....	157,34
49639	Idem de Alcañón.....	1.114,15
49640	Idem de Aramunt.....	69,38
49641	Idem de Artesa de Segre.....	1.123,47
49642	Idem de Balaguer.....	133,34
49643	Idem de Baldomá.....	746,67
49644	Idem de Bell-lloch.....	492,16
49645	Idem de Bovera.....	220,80
49646	Idem de Borjas.....	405,34
49647	Idem de Bellvé.....	474,14
49648	Idem de Butsenit.....	1.706,67
49649	Idem de Castellnou de Seana.....	602,58
49650	Idem de Castellnou de Monfalcó.....	133,34
49651	Idem de Coques.....	212,80
49652	Idem de Espluga Calva.....	287,47
49653	Idem de Fullela.....	75,06
49654	Idem de Lérida.....	5.590

MES DE SETIEMBRE.

Provincia de Lérida..

49655	Ayuntamiento de Abellanes.....	285,35
49656	Idem de Agramunt.....	960,15
49657	Idem de Alcoletge.....	365,08
49658	Idem de Almenar.....	1.999,41
49659	Idem de Altet.....	267,20
49660	Idem de Artesa de Segre.....	8.698,32
49661	Idem de Arbeca.....	971,21
49662	Idem de Castelló de Farfaña.....	221,34
49663	Idem de Cubells.....	236,14
49664	Idem de Curullada.....	90,67
49665	Idem de Ellarr.....	135,96
49666	Idem de Figuerosa.....	160
49667	Idem de Fuliola.....	1.147,70
49668	Idem de Gerri.....	160
49669	Idem de Guimerá.....	84,04
49670	Idem de Irgo.....	387,20

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Lérida.

49671	Ayuntamiento de Alamus.....	252,81
49672	Idem de Aramunt.....	160

MES DE MAYO DE 1855.

Provincia de Leon.

49673	Ayuntamiento de Valdealcon.....	41,60
49674	Idem de Valencia de Don Juan.....	3.867,20
49675	Idem de Villamorisca.....	1.301,33
49676	Idem de Villaquejida.....	426,67
49677	Idem de Villarrubin.....	232,96
49678	Idem de Villamor.....	20,32
49679	Idem de Villabañe.....	32

MES DE JUNIO.

Provincia de Leon.

49680	Ayuntamiento de Albares.....	2.672
-------	------------------------------	-------

49681	Ayuntamiento de Armellada.....	540,80
49682	Idem de Alvires.....	80,53
49683	Idem de Barriones.....	133,33
49684	Idem de Cabreros.....	2.560
49685	Idem de Calzadilla.....	1.472
49686	Idem de Congosto.....	854,40
49687	Idem de Carneros y Sopena.....	283,20
49688	Idem de Leon.....	27,20
49689	Idem de Lusio.....	58,67
49690	Idem de Llamas de la Rivera.....	44,07
49691	Idem de Moscas del Páramo.....	149,87
49692	Idem de Orniña.....	107,73
49693	Idem de Palacios de la Valduerna.....	2.666,67
49694	Idem de Pradorrey.....	480
49695	Idem de Riego de la Vega.....	640
49696	Idem de Sahagun.....	1.296
49697	Idem de San Cebrian de Ardon.....	53,33
49698	Idem de Santa Marina del Rey.....	33,60
49699	Idem de San Roman de los Oteros.....	58,67
49700	Idem de Villamartin de Don Sancho.....	5.713,78
49701	Idem de Villamol.....	219,73

Madrid 8 de Enero de 1868.—Martinez.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

MES DE DICIEMBRE DE 1867.

Estado de la recaudacion obtenida en el presente mes por franqueo de periódicos para el extranjero.

	Escs.	Mils.
La Epoca.....	134,690	
La GACETA.....	104,344	
Gaspar y Roig, editores.....	97,600	
La Correspondencia de España.....	69,540	
La Esperanza.....	38,100	
La España.....	27,950	
La América.....	22,400	
La Regeneracion.....	21,040	
La Reforma.....	18,834	
La Tutelar.....	17,614	
El Pensamiento Español.....	16,482	
La Política.....	10,062	
El Español.....	14,566	
El Imparcial.....	14,176	
La Lealtad.....	12,950	
Los Sucesos.....	10,594	
La Constancia.....	9,388	
La Gaceta de Caminos de hierro.....	7,598	
El Pabellon Nacional.....	5,966	
El Diario Español.....	5,150	
El Eco nacional.....	5,120	
El Siglo Médico.....	4,746	
El Indicador de Caminos de hierro.....	4,530	
El Cascabel.....	4,500	
Números sueltos.....	3,666	
El Pabellon Médico.....	2,052	
El Criterio Médico.....	1	
El Artista.....	0,808	
Total en sellos de franqueo.....	691,466	

Madrid 31 de Diciembre de 1867. — El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.—El segundo Jefe, Martín Botella.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Ignacio Belmonte y Vilchés, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que el día 29 de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en este Gobierno y en las Casas Consistoriales de Jerez de la Frontera, para la enajenacion de 7.000 alcornoques, 6.000 ramas de la misma especie, 4.000 quejigos y 30.000 gavillas de breña en el monte Charco de los Hurones, del término de la expresada ciudad, por el tipo de 23.050 escudos; estando de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento las condiciones económicas y facultativas á que ha de sujetarse el disfrute; y previniendo el Real decreto de 17 de Mayo de 1865 que las proposiciones para los disfrutes forestales cuyo tipo exceda de 2.000 escudos sean con sujecion á la forma que se designe, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el 5 por 100 del tipo de la tasacion como fianza para presentarse como licitador, se ha acordado que para la subasta de que se trata, como de mayor cuantía, se cumplan dichas formalidades, ascendiendo el depósito que como fianza ha de consignarse á la cantidad de 1.152 escudos 500 milésimas.

Todo lo que he dispuesto se anuncie por medio del presente, inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y por edictos en todas las poblaciones del partido judicial en que se encuentra el monte, así

como el modelo que va á continuación, para conocimiento del público y de los que deseen tomar parte en la licitación.

Cádiz 20 de Enero de 1868.—Francisco Belmonte.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Cádiz con fecha 20 de Enero de 1868, y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de corta de 7.000 alcornoques, 6.000 ramas de la misma especie, 4.000 quejigos y de 30.000 gavillas de breña en el monte Charco de los Hurones, del término de Jerez de la Frontera, se comprometo á tomar á su cargo dicho disfrute, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 3321

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

En virtud de providencia fecha de ayer, este Gobierno ha señalado la hora de las doce del día 20 de Febrero para la subasta de las obras del segundo trozo del camino nombrado de Carballo á Verdillo, comprendido desde el puente de la Laguna á la feria de Verdillo, cuyo presupuesto es de 8.614 escudos 262 milésimas.

La subasta se celebrará con sujecion á lo que dispone la Real instruccion de 18 de Marzo de 1852: tendrá efecto en doble remate simultáneamente, uno en este Gobierno y otro ante el Ayuntamiento de Carballo, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los documentos que deben regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico en la Tesorería de esta provincia ó en la del Ayuntamiento, segun el punto en que cada licitador quiera tomar parte en la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma prevenida.

Coruña 17 de Enero de 1868.—El Gobernador, Paulino Souto.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 17 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del segundo trozo del camino de Carballo á la feria de Verdillo, se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(La cantidad se expresará en letra clara y sin enmienda y en escudos.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Con la debida autorizacion se subasta el aprovechamiento de 1.200 pinos, retasados en 4.156 escudos, y que se hallan señalados para su corta en el monte Barranco de los Tornajuelos, perteneciente á la ciudad de Huéscar, bajo el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero jefe de este distrito forestal, cuyo pliego se hallará de manifiesto en el local de la Seccion de Fomento de la provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Huéscar.

La subasta será doble y simultánea, verificándose una en mi despacho y la otra en las Casas Consistoriales de Huéscar á los 15 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el periódico oficial, á la una de su mañana, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuación.

Granada 20 de Enero de 1868.—El Gobernador, José Castillon.

Modelo de proposicion.

D. F. T., enterado de las condiciones impuestas para la subasta y aprovechamiento de 1.200 pinos en el monte de Huéscar, hace proposicion á ellos por el precio de escudos, para lo cual se acompaña la carta de pago de que habla la condicion 4.ª, quedando obligado á cumplimentar las referidas condiciones en caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor) 3822

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente de aprobacion de la sociedad especial minera Buena Union, y á virtud de la escritura de adiccion á la misma presentada por Don Jaime Bosch y Moré, dicté con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura otorgada en la ciudad de Cartagena en 10 de Diciembre último, á la fe de D. Bernardino Alcázar, por D. Jaime Bosch y Moré, autorizado al efecto por sus consocios en junta general, por la que se adicciona á la sociedad especial minera Buena Union la demasia que le fué concedida para la mina Resucitada, término del Garbanzal:

Vista la copia en simple de dicha escritura:

Visto el informe del Consejo de provincia en que propone su aprobacion; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales; se há por adicionada la mencionada escritura á la de constitucion de la referida sociedad, y hágase en los periódicos oficiales la correspondiente publicacion.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á los oportunos efectos.

Murcia 13 de Enero de 1868.—El Gobernador, Madramany. 3613

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 16 del actual, que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, este Gobierno de provincia ha señalado el día 14 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion de las obras de la carretera provincial que parte de la villa de Moratalla á empalmar en la cañada del Pozuelo, con la de tercer órden de Calasparra á Caravaca, bajo el tipo de 115.016 escudos 933 milésimas á que asciende su presupuesto.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial vigente, en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante la persona que el Excmo. Sr. Ministro designe, y en esta ciudad en el local que ocupa este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad; hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo acompañarse á los mismos, como garantía para tomar parte en la subasta, el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma la cantidad de 11.501 escudos.

Murcia 25 de Enero de 1868.—El Gobernador, José J. Madramany.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial que parte de la villa de Moratalla á empalmar en la cañada del Pozuelo con la de tercer órden de Calasparra á Caravaca, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 2233

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUNIESA (TERUEL).

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares para la asistencia de los pobres de este pueblo se hallan vacantes. El partido es de segunda clase, y la dotacion del primero consiste en 300 escudos, y la del segundo en 160 anuales, pagados por el Ayuntamiento por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Municipio en el término de 30 días desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID

Muniesa 1.º de Setiembre de 1867.—El Presidente, Pascual Pascual y Ferrer. 3914

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLARQUEMADO

(TERUEL).

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares para la asistencia de los pobres de este pueblo se hallarán vacantes el día 29 de Setiembre próximo venidero, por concluir sus contratas los que en la actualidad las están desempeñando. El partido es de tercera clase, por constar la poblacion de 223 vecinos, y sus dotaciones consisten: la del Médico-cirujano en 200 escudos, y la del Farmacéutico en 120, y casa franca ámbos, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir á 70 familias pobres que expresa el reglamento.

Además percibirán de la junta de asociacion de vecinos por la asistencia de las familias acomodadas 234 fanegas de centeno y 351 escudos el Médico-cirujano, y 200 fanegas de centeno y 300 escudos el Farmacéutico, estos pagados en San Miguel de Setiembre

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villarquemado 28 de Junio de 1867.—El Alcalde, Matías Miguel.

3906

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEÑARROYA (TERUEL).

La plaza de Cirujano de esta villa se hallará vacante en fin de Setiembre próximo, por traslacion á otro punto del que la desempeña. Su dotacion anual consiste en 500 escudos, satisfechos en esta forma: 80 del presupuesto municipal y por trimestres vencidos por la titular de pobres, como partido de tercera clase, y los 420 restantes por la junta de asociacion de vecinos en fin de Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Municipio en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Peñarroya 22 de Julio de 1867.—El Alcalde Presidente, Joaquin Sancho.

3907

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARGENTE (TERUEL).

La plaza de Médico-cirujano de los pueblos de Argente, Lidon, Camañas y Visado, en la provincia de Teruel, distantes una hora de uno á otro, se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre próximo. Su dotacion consiste en 300 escudos anuales por la titular, pagados por los respectivos Ayunta-

mientos por trimestres vencidos, con la obligación de visitar el número de enfermos que previene el párrafo tercero del art. 2.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Además percibirá el agraciado de las juntas de asociación de vecinos nombradas al efecto, para la asistencia de las familias no pobres, 1.100 escudos, mitad en metálico y la otra mitad en centeno, al precio que rija en el almud de Teruel, el día 7 de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde del pueblo de Argente, punto designado para la residencia del Profesor, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Argente 5 de Agosto de 1867.—El Presidente, Bautista Benedicto.—Por orden, Joaquín Crespo, Secretario. 3908

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CELADAS (TERUEL).

La plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia de los pobres de este pueblo se hallará vacante en fin de Setiembre próximo, por concluir su contrata el que actualmente la desempeña. El partido es de tercera clase, por constar la población de 209 vecinos, y su dotación consiste en 200 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con obligación de asistir á 60 familias pobres.

Percibirá además de la junta de asociación de vecinos, por la asistencia de las familias acomodadas, 240 fanegas de centeno y 300 escudos pagados en San Miguel de Setiembre, y tendrá casa franca.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Celadas 16 de Agosto de 1867.—El Alcalde Presidente, Francisco Fuertes. 3909

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE RUBIELOS DE MORA (TERUEL).

En fin de Setiembre próximo quedará vacante, por concluir la contrata del que la obtiene, la plaza de Cirujano titular de esta villa para la asistencia de los pobres de la misma, con separación de la de Medicina. Su dotación consiste en 120 escudos anuales, ó sea las dos quintas partes de la señalada por reglamento á los Médico-cirujanos, satisfechos del presupuesto Municipal, y con obligación de asistir hasta 150 familias pobres, como partido de segunda clase.

La junta de asociación de vecinos nombrada al efecto ha resuelto señalar para la asistencia de las familias acomodadas 380 escudos pagados por trimestres vencidos, y 360 por la rasura y demás servicios de un practicante que deberá poner el Profesor á satisfacción de dicha junta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Municipio en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Rubielos 10 de Agosto de 1867.—El Alcalde Presidente, Félix Cebrían. 3910

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CONCÚD (TERUEL).

La plaza de Cirujano titular para la asistencia de los pobres de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre próximo, por renuncia del que la obtiene. Su dotación anual consiste en 44 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pues no llega á formar partido de cuarta clase por su escaso vecindario.

Además percibirá el agraciado de la junta de asociación de vecinos, por la asistencia que preste á las familias acomodadas, 150 fanegas de centeno, medida del país, y 182 escudos en metálico pagados en fin de Setiembre de cada año, teniendo también casa franca. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Concúd 18 de Agosto de 1867.—El Alcalde Presidente, Ignacio Muñoz. 3911

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SEGURA (TERUEL).

La plaza de Cirujano puro para la asistencia de los pobres de esta villa quedará vacante en fin de Setiembre próximo. Su dotación consiste en 80 escudos anuales pagados del presupuesto municipal, y por la junta de asociación de vecinos se le abonarán además 108 escudos anuales y 25 fanegas de trigo morcacho en los meses de Setiembre y Noviembre de cada año, siendo obligación del Profesor tener barbería para servicio de los asociados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Municipio dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Segura 18 de Agosto de 1867.—El Alcalde Presidente, Melchor Andreu. 3912

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE EJULVE (TERUEL).

Las plazas de Médico puro y Cirujano titulares para la asistencia de los pobres de esta villa se hallarán vacantes el día 29 del actual, por cumplir sus

contratos los que las obtienen. El partido es de tercera clase, por constar la población de 330 vecinos; las dotaciones consisten en 120 escudos de del Médico y 80 la del Cirujano, pagados por trimestres del presupuesto municipal, concediéndoles además el Ayuntamiento casa para que habiten, y los Profesores con las obligaciones que les imponen la ley de Sanidad y reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Los agraciados podrán hacer la contrata que tengan por conveniente con el resto del vecindario.

Por término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se abre el plazo para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporación.

Ejulve 16 de Setiembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Gaspar Temprado.—P. A. del Alcalde, Manuel Balfagon, Secretario. 3913

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Tribunal de oposicion á las Cátedras de latin y castellano vacantes en los Institutos de Albacete y Lorca.

Los señores opositores á las mismas, D. Manuel Rodríguez Losada, Don Mariano Páramo Roman, D. Nicasio Lacaille Lahidalga, D. Tomás Martínez Boix, D. Cirilo Danés Bassols, D. José María Muñoz Guerra, D. Angel Martín García, D. José Alfonso y Cuevas, D. Mariano Gutiérrez Cano, Don Manuel Torrejon Ruiz, D. Pedro García Moros, D. Blas Oñorbe Sabando, D. Vicente España Martín, D. Epifanio Ralero Prieto, D. Vicente Alcober y Largo, D. Cándido Arranz Elvira, D. Pedro Lahoz y Calvo, D. Tomás María Ayuso y Peña, D. Rafael Encinas del Soto, D. José Nuri Fíllol, Don Lucio Ortiz y Company, D. Dionisio Molins Burguera, D. Federico Galiano Ortega, D. Joaquín Campano Alfageme y D. Manuel Arsenal Covarrubias, cuyos discursos han sido aprobados, se servirán presentarse en el local de esta Universidad, á las tres y media de la tarde en punto del día que forme el décimoquinto, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Lo que por acuerdo del Tribunal, conforme á lo prevenido en el art. 18 del reglamento de oposiciones, se avisa para conocimiento de los interesados y del público.

Valencia 24 de Enero de 1868.—El Vocal Secretario, Federico de Mendoza. 3918

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las clases de Fisiología y de Terapéutica y materia Médica, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza deberán los aspirantes acreditar:

- 1.º Ser españoles.
- 2.º Ser Licenciados en Medicina.
- 3.º Haber observado una conducta irreprochable.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

- 1.º En una operacion fisiológica y farmacológica de vivi-seccion.
- 2.º En un examen por espacio de una hora, teórico ó teórico-práctico, de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los jueces.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Valladolid 13 de Enero de 1868.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra. 3607

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á la clase de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza deberán los aspirantes acreditar:

- 1.º Ser españoles.
- 2.º Ser Licenciados en Medicina.
- 3.º Haber observado una conducta irreprochable.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

- 1.º En una operacion de Toxicología.
- 2.º En un examen por espacio de una hora, teórico ó teórico-práctico, de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los jueces.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Valladolid 13 de Enero de 1868.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra. 3608

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Patricio Mancebo de Rivera, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en

a GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caudales por rentas generales de la expresada Tesorería del año de 1811, que rindió su apoderado D. Vicente Gonzalez Vigil; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 3919—2

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta heroica villa y su partido, se cita á D. José Lacasa, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y oficio del infrascrito Notario, á fin de notificarle la providencia por la cual se confiere traslado de la demanda de divorcio admitida á su esposa Doña Rosario Hueto; con apercibimiento de que no haciéndolo se dará á los autos el curso que corresponda.

Madrid 25 de Enero de 1868.—Romualdo de Brea. 3926

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública y segunda subasta una casa situada en esta corte, barrio titulado de Pelayo, y su calle travesía de San Mateo, núm. 9 moderno, 13 antiguo, de la manzana 328, que ocupa una superficie de 4.268 piés cuadrados con 67 decímetros de pié cuadrado, y su construcción se compone de piso bajo, principal y segundo en uno de sus lados, planta baja y principal en el resto de la casa, retasada en la cantidad de 22.530 escudos 951 milésimas, de cuya cantidad se han de rebajar las cargas y servidumbres que pueda tener en la actualidad, sin que se admita postura que no cubra el total de su retasa; habiéndose señalado para su remate el día 15 del próximo mes de Febrero, á las doce y media de su mañana.

Las personas que quieran adquirir más pormenores pueden pasar á la Escribanía, sita en la calle de la Lechuga, núm. 1, cuarto principal, todos los días hábiles, de nueve á tres de la tarde.

Madrid 22 de Enero de 1868.—Acisclo Moya. 3927

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.—En los autos promovidos por D. Juan Francisco Flores, representante de la *Sociedad Hullera y Metalúrgica* de Asturias, con D. Baldomero Moreno, sobre pago de costas, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 31 de Octubre de 1867:

Vistos los autos seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una la *Sociedad Hullera y Metalúrgica* de Asturias, representada por el Procurador D. Francisco Muñoz, y de la otra D. Baldomero Moreno, que no ha comparecido, sobre pago de 11.302 escudos 427 milésimas:

Resultando que con fecha 29 de Enero de este año se presentó demanda ordinaria por el representante de la expresada sociedad, solicitando se condenase á D. Baldomero Moreno al abono de la suma referida por resto del precio de la venta de hierros procedentes del depósito que tiene la misma establecido en esta corte, y acompañando para justificar su reclamación la cuenta de liquidación practicada y tres cartas suscritas por el demandado, en las que consta la aceptación por su parte de las condiciones que se estipularon al celebrarse el contrato, la alteración que se hizo después á su instancia en las referentes á la manera de efectuar el pago, y su nueva falta de cumplimiento:

Resultando que emplazado el Moreno personalmente para su comparecencia á contestar la demanda, dejó de verificarlo y fué declarado en rebeldía por providencia que se le hizo saber en igual forma, y que quedó consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Resultando que seguido el curso de los autos en rebeldía siempre del demandado, ha reconocido este en el período de prueba las tres cartas referidas, se ha confesado deudor á dicha sociedad, pero expresando que no sabía fijamente el importe de su débito, y solo ha excepcionado, en el acto también de su declaración, la falta de cumplimiento por parte de aquella á una de las condiciones del contrato:

Considerando que la demanda aparece plenamente justificada en cuanto á la perfección del contrato de compra y venta sobre que versa, puesto que consta el convenio de las partes acerca de la cosa y del precio:

Considerando que igual comprobación existe en orden á la entrega de aquella por el vendedor, faltando solo la del precio, que era la primera y principal obligación del comprador, para que el contrato quedase consumado por ambas partes:

Considerando que D. Baldomero Moreno era llamado á justificar que tenía satisfecho el precio de los hierros que compró á la sociedad que lo demandó; y que lejos de haberlo acreditado, ha reconocido judicialmente su falta de pago y se ha confesado deudor á la misma, aunque sin fijar cantidad:

Considerando que esto último no obsta para que deba condenarse con arreglo á la demanda, toda vez que no se ha personado en los autos, que ha renunciado su defensa y que no ha combatido ni puesto en duda siquiera ninguna de las partidas que figuran en la cuenta presentada por el demandante:

Y considerando, con referencia á la excepción alegada por el mismo demandado, que ni la ha deducido en tiempo y forma, ni tiene tampoco más comprobante que su dicho:

Vistas las leyes por que se rige el contrato de compra y venta, y teniendo también presentes la 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 1.^a, tit. 14 de la Partida 3.^a;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Baldomero Moreno al pago de los 11.302 escudos y 427 milésimas que resulta estar adeudando á la *Sociedad Hullera y Metalúrgica* de Asturias, y en las costas.

Por esta mi sentencia definitiva, que se notificará y se hará pública en la forma que previene el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Sandoval.

Publicación.—La precedente sentencia fué dada y leída el día de su fecha por el Sr. D. Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública y por ante mí el Escribano, de que certifico.—Juan Zozaya.

Es copia de la dictada en los autos á que se refiere.—Zozaya.

3930

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan nuevamente á pública licitación los bienes raíces que corresponden al abintestado de D. Luis M. Fernandez Carrion en la villa de Cebreros, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el de Cebreros; cuyos bienes son los siguientes:

Un cercado en la jurisdicción de dicha villa y sitio de la Cañada, con 700 varas de pared, de caber en sembradura cuatro fanegas de trigo, habiendo sido retasado en 330 escudos. Y otro en el sitio de las Carcabas, con 626 varas de pared, de tres y media fanegas de sembradura, retasado en 330 escudos; habiéndose señalado para que tenga lugar el día 29 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en las audiencias de ámbos Juzgados.

Madrid 24 de Enero de 1868.—Domingo Vazquez y Mon.

3929

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. José Arnau y Navarro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaración en la prueba propuesta por Doña Bibiana Martínez en los autos que sigue con Doña María del Carmen Fiseovich sobre pertenencia de unos títulos de la Deuda del Estado; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Enero de 1868.—Jerónimo Montesinos.

3928

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, dictada á instancia de los síndicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid D. Santos de la Mata y D. Gregorio Zabalza, se sacan á pública subasta varias fincas rústicas situadas en término de Medina del Campo, y son las siguientes:

Una tierra al sendero de las Arcas, de cabida 257 estadales, retasada en 38 escudos 550 milésimas.

Un cortinal en la calle de Barrio-Nuevo, de 628 estadales, retasado en 157 escudos.

Otra tierra en el camino de la Nava del Rey, de 1.469 estadales, retasada en 220 escudos 350 milésimas.

Otra al sendero del Morrondon, de 823 estadales, retasada en 102 escudos 875 milésimas.

Otra al sendero de Martinache, de 915 estadales, retasada en 113 escudos 875 milésimas.

Otra al camino de Salamanca, de 130 estadales, retasada en 16 escudos 250 milésimas.

Otra al mismo camino que la anterior, de 463 estadales, retasada en 47 escudos 100 milésimas.

Otra al camino de Madrigal, de 790 estadales, retasada en 118 escudos 500 milésimas.

Otra al sitio de Val de la Higuera, de 365 estadales, retasada en 54 escudos 750 milésimas.

Otra al camino de Rubí de Bracamonte, de 991 estadales, retasada en 133 escudos 340 milésimas.

Otra al camino de Madrid, de 731 estadales, retasada en 54 escudos 825 milésimas.

Otra al mismo camino, de 323 estadales, retasada en 72 escudos 675 milésimas.

Otra al camino de San Roque, de 318 estadales, retasada en 47 escudos 64 milésimas.

Otra al camino de Moraleja, de 115 estadales, retasada en 11 escudos 500 milésimas.

Otra al de Olmedo, de 492 estadales, retasada en 24 escudos 600 milésimas.

Otra al mismo camino, de 376 estadales, retasada en 18 escudos 800 milésimas.

Otra á la izquierda del mismo camino, de 622 estadales, retasada en 31 escudos 100 milésimas.

Otra al sitio de la dehesa de Medina, de 591 estadales, retasada en 31 escudos 100 milésimas.

Y otra al Carrascal, de 543 estadales, retasada en 73 escudos 200 milésimas.

Para el remate de estas fincas se ha señalado el día 25 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado y en el de Medina del Campo; admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su valor, y entendiéndose libres para el concurso. Las personas que deseen adquirir más pormenores pueden dirigirse á la Escribanía del actuario, Cava de San Miguel, núm. 6, piso segundo, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 25 de Enero de 1868.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

3936

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, como interino del de la Inclusa, se convoca á los acreedores del concurso voluntario de D. José Celada y Bárcenas para junta general que ha de tener lugar en este último Juzgado, sito

en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, el día 27 de Febrero próximo, y hora de la una, á fin de tratar del exámen y reconocimiento de créditos. Tambien se dará en ella cuenta de las presentadas por la sindicatura y su Procurador, las cuales se hallan de manifiesto por 15 dias en la Escribanía del infrascrito, calle del Espejo, núm. 10, piso segundo.

Madrid 22 de Enero de 1868.—El Escribano, Luis Escobar.

3938

D. Félix Cantalicio Prat, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, pende expediente promovido por Doña Juana y D. Joaquin Gaité Nuñez, vecinos de esta capital, por lo que les interesa y á sus hermanos D. Antonio y Doña Mercedes Gaité Nuñez, constituidos en mayor edad, y á D. Manuel Francisco Mendez, como marido de Doña Dolores Gaité, sobre que se les declare hijos únicos y universales herederos de su madre Doña Josefa Nuñez Santana, que falleció abintestado en la parroquia de Santa Eufemia del Norte de esta capital el 11 de Abril de 1863, para los efectos que haya lugar; en cuyo expediente he dispuesto con audiencia del Promotor fiscal, por providencia de 8 del corriente, anunciar como se hace por medio de los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, y aun en la GACETA DE MADRID, la muerte abintestado de la Doña Josefa Nuñez Santana, viuda y vecina que ha sido de esta ciudad, á fin de que las personas que se crean con algun derecho á su fincabilidad comparezcan á reclamarlo en esta audiencia dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion que se hiciera en tales periódicos; con apercibimiento que de no verificarlo se continuará el expediente hasta la conclusion y parará el perjuicio que proceda.

Orense 15 de Enero de 1868.—Félix Cantalicio Prat.—Manuel Casar.

3940

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes que por muerte intestada ha dejado Doña Ramona Ozcoydi y Galindo, vecina que fué de Monzon, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducirle; pues en otro caso se acordará lo procedente en el abintestado promovido por D. Mariano y Doña Margarita Ozcoydi y Galindo, únicos parientes presentados en el mismo á virtud de dichos llamamientos.

Barbastro 13 de Enero de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Pelegrin Fernandez.

3941

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 15 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de las carpetas siguientes:

Una núm. 805, con que en 28 de Junio de 1822 se presentó en las oficinas de Sevilla una escritura de imposicion en consolidacion, núm. 10.500, de 19.500 rs., expedida á favor del patronato fundado en el Colegio de jesuitas de Carmona por Doña Ana Tabera; cuyo capital fué convertido y liquidado en 1838, expidiéndose en equivalencia del primero una lámina de la Deuda corriente al 5 por 100, núm. 37.901, de 11.700 rs., y por los segundos hasta fin de Noviembre del indicado año de 1838, otra sin interés, número 183.474, de 17.413 rs. 26 mrs.

Otra carpeta núm. 770, con que se presentó en dichas oficinas en 11 de Agosto de 1824 un testimonio sin número, de 21.378 rs., á favor del patronato de Luisa Utrubia, fundado en el convento de San José de mercenarios descalzos de Sevilla, habiéndose procedido en 1838 á la conversion del capital y liquidacion de réditos, expidiéndose en su virtud por el primero una lámina del 5 por 100, núm. 37.903, de 12.826 rs. 27 mrs., y por los segundos hasta fin de Octubre del propio año de 1838, otra sin interés, número 182.235, de 19.759 rs. 26 mrs.

Otra carpeta núm. 960, con que igualmente se presentó en las mismas oficinas á 30 de Junio de 1822 una certificacion sin número, de 8.574 reales, expedida por el Contador del Crédito público de aquella provincia á favor de la fundacion de María Benitez en el convento de San Jacinto de la misma ciudad. Para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 22 de Enero de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez.

3939

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRÉSIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 27 de Enero de 1868.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de cinco comunicaciones del Senado, participando haber jurado y tomado asiento en aquel Cuerpo Colegislador los señores Diputados Gutierrez de los Rios, Conde de Fabraquer, Lopez Serrano, Navarro y Torres Valderrama.

A la comision que entiende en el proyecto de ley de Guardia rural se mandaron pasar dos exposiciones, una del Instituto agrícola catalan de San Isidro, y otra de la Sociedad valenciana de Agricultura, en solicitud de que se

tengan presentes las observaciones que exponen para el planteamiento de dicha Guardia.

Se acordó quedase en Secretaría, y á disposicion de los Sres. Diputados, un expediente remitido por el Sr. Ministro de Hacienda y reclamado por el Sr. Marqués de Santa Cruz de Inguanzo, relativo á la reivindicacion de varios cuartos de tierra enclavados en el monte alto de las Breñas y vendidos por la Hacienda como bienes de Propios de El Gastor, provincia de Cádiz.

ÓRDEN DEL DÍA.

Proyecto de Guardia rural.

Entrándose en la orden del dia, y puesto á discusion el proyecto de ley sobre Guardia rural, pidió la palabra en contra de la totalidad del dictámen, y obtenida, dijo

El Sr. LACY (D. Salvador): Señores, mi deseo de mirar por los intereses de la propiedad territorial me mueve á hablar en contra de un proyecto aprobado ya por la otra Cámara. Creo que me asiste la razon, y si no logro persuadiros, tendré al ménos el valor de exponeros mis opiniones en cumplimiento de mi deber.

No combato la institucion que se trata de crear en principio: impugno el proyecto por la forma en que se ha presentado, si bien reconozco que es algo en el camino de las concesiones á las necesidades del país.

La institucion de la Guardia rural entraña dos ideas: la forma de su organizacion, y el objeto á que se destina. Para lo primero basta la organizacion militar. Pero ¿basta esta organizacion para que la Guardia rural tenga el prestigio que há menester para producir los buenos resultados que hemos concebido los labradores y propietarios? Se trata, señores, de crear una institucion nueva, y todo lo nuevo es susceptible de contingencias. ¿Por qué, pues, no inclinarse al Gobierno á que plantee la ley de 1866, que encomienda el servicio de los campos á la Guardia civil?

Se dirá que la Guardia civil puede sufrir con esto menoscabo. Señores, el cuidado de los campos es uno de los deberes impuestos á la Guardia civil desde su origen, puesto que el reglamento la encomienda la proteccion de las personas y propiedades dentro y fuera de las poblaciones, así como la conservacion de los montes y bosques. Podrá decirse tambien que este servicio hecho por la Guardia civil sería más costoso. La razon económica no debe pesar en la balanza. Atengámonos á lo bueno conocido, y no á lo probable. Los pueblos pagarán con gusto el exceso de esa obligacion si es la Guardia civil la encargada, porque sobre darles más garantías con menor número que el de otra cualquiera fuerza, estará más atendido el servicio.

Por otra parte, el argumento de que la diversidad que existe entre las provincias de España contribuiría á que la Guardia civil no diera resultados, no tiene fuerza, puesto que tampoco se va á establecer la Guardia rural de una vez en todas las provincias.

Que no se encuentra el número suficiente de hombres para aumentar la Guardia civil. Yo solo diré á esto que reformada la ley de reemplazo será fácil hallar entre los que forman las reservas muchos que quieran entrar en la Guardia civil.

El Gobierno crea un cuerpo independiente de la Guardia civil, compuesto de cabos y guardias rurales, al cual provee de jefes de la Guardia civil; es decir, arroja dentro de esta institucion un germen fecundo de divergencias y de dificultades.

Se dice que esta institucion será retribuida por el Estado y por la provincia. Yo no creo que sea conveniente que un servicio militar se retribuya de esta manera, que ha de producir muchas complicaciones.

Para robustecer mis opiniones voy á leer el preámbulo del proyecto de 7 de Marzo de 1866, que dice así: (*Leyó*). Juzguen los Sres. Diputados de las razones que ha podido tener el Gobierno para prescindir de una ley que no ha llegado á aplicar. No comprendo que se busque lo incierto y lo dudoso, teniendo en la Guardia civil lo bueno, lo útil y lo provechoso. Concluyo, pues, dando gracias al Congreso por su benevolencia y sintiendo que se abandone lo que ofrece tantas garantías de conveniencia, por aquello que es dudoso y problemático en sus resultados.

El Sr. FEBRER DE LA TORRE: Al usar de la palabra en nombre de la comision, solo lo hago en cumplimiento del deber que se ha servido imponerme; pero obligado á defender el proyecto, no temas que os moleste con una de esas peroratas que por lo largas son insostenibles. Yo hablo en este sitio con todo el miedo que puede tener el más miedoso, y de este miedo crónico no me ha podido curar ni la indulgencia con que me ha honrado siempre la Cámara.

La comision no esperaba ciertamente que el proyecto fuese impugnado en su totalidad, porque discutido ya en el Senado, traía el sello de su bondad y conveniencia. Solo esperaba que la discusion por artículos daria lugar á algun debate. El Sr. Lacy, sin embargo, ha impugnado la totalidad, fundándose en la preferencia que da á la ley de 1866 sobre el proyecto actual, y en la conveniencia de que preste este servicio la Guardia civil.

Efectivamente, la ley de 66 encomendó á la Guardia civil este servicio, para lo cual su fuerza se debia ir aumentando cada año con 1.500 hombres hasta llegar á 20.000, y el servicio de los campos se habia de ir atendiendo á medida que se verificase este aumento. Eran precisos seis años para que reunidos los 20.000 hombres se pudiera prestar este servicio por igual en toda España. Esto contando con que hubiera individuos del cuerpo que quisieran reengancharse, y licenciados del ejército que tuvieran las condiciones que se exigen para la Guardia civil, y que no pueden rebajarse sin menoscabar el crédito de tan benemérito cuerpo. Así es que ni la ley de 1866 ni su reglamento llegaron á tener ejecucion, porque ni á la Guardia civil se le dió el aumento de fuerza necesaria, ni aunque se le hubiera dado hubiera podido atender á un servicio tan vasto y tan extenso, en el cual se ocupan hoy 40.000 hombres.

Seis ó siete mil guardias civiles, atendida la extension y topografia del país, no podian impedir los robos, destrozos, talas ó incendios que á cada paso se cometen, y la imposible represion de estos males redundaria en descrédito de la Guardia civil. Los hechos han demostrado la completa ineficacia

de aquella ley que tanto enamora al Sr. Lacy, y la imposibilidad de que con su sistema llegue la policía y seguridad rural á ser lo que debe ser. El Gobierno tiene el deber y el deseo de realizarlo, y á cumplir este deseo y á satisfacer esta necesidad se dirige este proyecto; y la buena y entendida organización que se da á la Guardia rural, la acertada dependencia en que se la coloca de la Guardia civil, nos da la seguridad que habrá muy pronto los guardias rurales que las Diputaciones consideren necesarios, costando menos de lo que costaría el aumento de la Guardia civil, y mucho menos de lo que se gasta hoy para atender mal á este servicio.

El Gobierno y la comisión tienen la conciencia de que el nuevo cuerpo que va á crearse se conquistará el aprecio y confianza de los pueblos por su disciplina y exactitud en el servicio, y que ese cuerpo ha de hacer respetable y respetada la propiedad rural, forestal y pecuaria; del mismo modo que la Guardia civil, que puede presentarse como modelo de gendarmerías extranjeras, protege las personas y las propiedades de las poblaciones, y en los caminos saca de las entrañas de las cavernas á las personas secuestradas por los bandidos, y arranca del furor de los torrentes y de los incendios al tierno niño y al desvalido anciano. En una palabra, la Guardia civil será el espejo en que se miren para imitarla los de la rural.

Las disposiciones para el desenvolvimiento de la ley serán objeto del reglamento, el cual se formará en el Consejo de Estado, en completa consonancia con la ley.

Concluyo dando las gracias al Congreso por la benevolencia con que se ha servido escucharme.

El Sr. CARO: Mi situación es muy difícil. Hablo por primera vez, y siendo ministerial voy á combatir un proyecto presentado por el Gobierno. Pero se trata de un proyecto de carácter administrativo, y creo que puedo discutirlo, haciendo sobre él ligeras observaciones.

Señores, la propiedad territorial que se trata de proteger estaba protegida por guardas de campo y forestales, dependientes de Fomento y Gobernación, los cuales si no han cumplido con su deber, es porque no hay una ley que realmente los proteja.

El delito de caza, que es el más frecuente, no es perseguido porque el guarda rural que hace armas contra un cazador se ve expuesto á ir á presidio. Una ley que diese amparo á esos guardas sería lo más conveniente, porque sin ella ni los que se crean ahora van á servir para nada. El servicio de estos nuevos guardas, aunque se organicen en compañías, será independiente, y se verán los nuevos guardas en los mismos conflictos que los actuales.

Además, para servir en la Guardia rural se necesitan muchas condiciones, y será difícil que se encuentren muchos adornados de ellas. Si no se ha encontrado para la Guardia civil, ¿cómo se han de encontrar para la rural, que necesita más condiciones de moralidad y responsabilidad?

¿Se cree, señores, que con el establecimiento de esta Guardia rural podrán los propietarios suprimir sus guardas? ¿Y cuando el Gobernador llame á la capital á todos los guardias rurales y quede abandonada la propiedad? No podrán, pues, suprimir sus guardas. Por otra parte, en las provincias en que está muy dividida la propiedad serán necesarios muchos guardas rurales, y esto va á ser un gravamen de consideración para los pueblos; y en las provincias donde las propiedades son grandes los propietarios no pueden desprenderse de sus guardas. Provincias hay, como Cataluña, que no necesitan de esta Guardia, porque tienen sus mozos de escuadra. De manera, señores, que no encuentro motivo para establecer esta institución en todas las provincias, imponiendo á las Diputaciones gastos que no pueden soportar.

El Sr. FERNANDEZ DE VELASCO (D. Eusebio): Yo creí que se iba á atacar á la comisión porque presentaba poca gente para la defensa de los intereses que se trata de conservar; pero me he llevado chasco, pues el primer señor que ha hablado se lamenta de que vamos á establecer muchos defensores de la propiedad, y el último opina por la conservación de lo existente. Señores, este proyecto es bueno, porque es susceptible de muchas mejoras; pero la situación del Tesoro no está hoy para grandes sacrificios, y hay que contentarse con lo que es posible. Por el pronto las provincias no tendrán más guardas que las que necesiten, y la que no necesite ninguno nada tendrá que satisfacer. Esta ley podría ser muy buena ampliando los estudios científicos en las escuelas teóricas y creando escuelas prácticas. Hoy no tenemos escuela más que para los ingenieros; estos son escasos, y nos faltan muchos elementos.

Tenemos cinco millones de hectáreas de monte exceptuados de la venta, y no contamos más que con 100 Ingenieros, incluso los Inspectores; es decir, ni con la décima parte de los que tienen Francia é Inglaterra, y muy especialmente Alemania y Sajonia, que contando solo con 157 000 hectáreas, tienen 150 Ingenieros. ¿Cómo es posible que sean iguales las condiciones de España, donde hay Ingeniero que tiene á su cuidado 4.000 hectáreas, y cada guarda 10.000? ¿Se quiere que limitemos todavía más el personal necesario para guardar los campos? La misión de la Guardia civil es muy distinta de la de la Guardia rural. La Guardia civil está establecida para la defensa de las personas y mantenimiento del orden público, pero no puede salir de las poblaciones y de los caminos; y ahora lo que se trata de establecer es la Guardia rural y forestal, que yo quisiera que fuesen dos instituciones diferentes.

La Guardia rural necesita mayor número de hombres, y ni por la naturaleza del servicio, ni por otras consideraciones, puede encargarse la guarda de los campos á la Guardia civil. El guarda rural tiene que estar siempre en el campo, y hasta del vestuario se puede sacar un argumento para probar que este servicio no puede encomendarse á la Guardia civil. Los guardias rurales tienen que estar, si es preciso, arrojados sobre el campo, y no pueden gastar guantes y levita abrochada como los guardias civiles, que tienen que entenderse con las Autoridades. Además con lo que cuesta la Guardia civil se puede sostener una fuerza cuatro veces mayor de Guardia rural.

Queda, pues, demostrado que la comisión ha recibido el ataque por donde menos podía esperarlo; que no tendremos seguridad en los campos ni nada bien organizado mientras no nos olvidemos de la política, que maldita ella sea, porque es la que nos está dividiendo y matando. Yo, señores, creo que estamos mejor con la revolución material, porque esta se combate con la

energía del Gobierno y suspendiendo las garantías constitucionales, que con la revolución escrita. Esta ya principia entre nosotros.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, á la Guardia rural.

El Sr. FERNANDEZ DE VELASCO (D. Eusebio): Dispense V. S.: ha sido una distracción. Iba á decir señores, que nuestro país es esencialmente agrícola, y que el Gobierno debe fijar en él toda su atención, y que si tenemos una buena Guardia rural y forestal, con un personal diez veces mayor que el de hoy, no tendremos que discurrir tanto para levantar las cargas del Estado, porque los campos están hoy abandonados y no ha habido una mano que los saque de su prostración. Esta ley podrá contribuir mucho á ello.

El Sr. BLAS: Señores, me levanto á impugnar este proyecto, que creo con un individuo de la comisión que no es bueno, que es susceptible de mejora. Creo también con otro Sr. Diputado que será una letra muerta como el actual, si la acción del Gobierno no se pone en movimiento. Examinaré pues, primero, el principio en que descansa la vigilancia del Estado sobre las personas y sobre las cosas: segundo, la organización de este servicio.

Principio en que descansa la vigilancia del Estado. El Estado es una institución social, cuya misión es garantizar el derecho. Para esto el Estado tiene tres clases de justicia, la tercera de las cuales es la preventiva, y en virtud de esta vigila sobre las personas y sus actos. Los objetos de esta justicia preventiva son el Rey, Jefe del Estado; el honor y la integridad territorial, el orden público y la custodia de las personas y de las cosas. Respecto del Jefe del Estado, en quien están encarnadas las instituciones, hay una guardia que rodea su persona para ponerla á cubierto de todo ataque. Respecto del honor de la nación y de su integridad, tenemos una milicia permanente; pero hay un gran vacío que llenar, y este es la custodia inmediata de las personas y de las cosas.

En los tiempos antiguos, los ballesteros, los cuadrilleros y las hermandades atendían á esta necesidad; más cerca, los miguelotes, mozos de la escuadra y miñones; y hoy la Guardia civil y la Guardia rural.

¿Responden todos á su misión? La Guardia civil indudablemente, con sus grandes servicios y sus grandes virtudes; pero no puedo decir lo mismo de la guardería rural. Por el reglamento de 1849 que organizó la guardería rural, á propuesta del Ayuntamiento nombraba el Alcalde los guardias rurales; pero estos, ni por las influencias locales que eran causa de su nombramiento, ni por la pequeña dotación que tenían de 10 cuartos, otros 2 rs., y los que más 20 cuartos, podían llenar su misión. Todos los pueblos vienen clamando por otra organización que provea mejor á la seguridad de los campos.

Sobre el sistema que ha de seguirse han surgido varias opiniones, prevaleciendo sobre todas la que encomendaba este servicio á la Guardia civil. Este sistema prevaleció en la legislatura de 1863 á 1864, y la comisión en su dictamen decía lo siguiente: (Leyó). En la legislatura de 64 á 65 se presentó un proyecto sobre fomento de población rural, y en un voto particular se añadió un título referente á la guardería rural. Es decir, que no se comprendía el fomento de la población rural sin ir acompañado de otro que asegurase la permanencia en el campo del colono y del propietario. En 1866 se volvió á establecer el mismo sistema. No sé, pues, qué razón hay para abandonarle hoy cuando todavía no se ha puesto en práctica. La Guardia civil está encargada lo mismo de las personas que de las cosas, lo mismo de las casas que de los campos, y esto se prueba con la lectura de su reglamento.

Yo no discuto en este momento el reglamento que ha de desenvolver esta ley; pero me refiero á él para decir que si examinamos las obligaciones que se imponen á los guardias rurales, son las mismas que hoy tienen los guardias civiles.

Yo, señores, no comprendo qué razón ha podido haber para orillar el pensamiento de que la Guardia civil se encargara de la guardería rural, volviendo al de crear un cuerpo especial para este servicio.

La dificultad mayor que han presentado los partidarios de un cuerpo especial es la que presenta el aumento del personal de la Guardia civil con las condiciones que hoy existen para el ingreso en ese cuerpo: este argumento es de mucha fuerza; pero hay que tener también en cuenta que, creando un cuerpo especial, habrá que buscar muchos más reclutas que aumentando la Guardia civil, y la dificultad que presenta el ampliar esta sin relajar las condiciones, ó el relajarlas exponiéndose á bastardear la institución, creo yo que puede obviarse con un medio sencillo.

Este medio es el de crear una sección especial en la Guardia civil, dirigida por la misma Oficialidad de esta, sin necesidad de aumentarla. Hoy que la quinta es de 40.000 hombres y están los quintos en servicio activo solo cuatro años, parte de los cuales pueden estar con licencias semestrales, se podría formar la Guardia rural, en primer lugar, con los voluntarios de la reserva, y en segundo, con los excedentes de las quintas que obtienen esas licencias semestrales. De este modo se podría obtener un cuerpo muy escogido, formando una sección especial de la Guardia civil, y habría además la ventaja de que sería económico y armónico.

Me dice la comisión que eso mismo se propone en el proyecto; yo no lo creo así: veo un cuerpo especial, que si depende de la misma cabeza que la Guardia civil, es solo en los primeros puestos, y que en consecuencia de esto habrá necesidad de muchos más Oficiales y sargentos que haciendo lo que yo quiero.

Además, si se crean dos cuerpos con las mismas obligaciones, habrá conflictos sobre á cuál de ellos corresponde la vigilancia de tal ó cual punto, cosa que no puede suceder poniendo en práctica mi pensamiento.

No quiero insistir más sobre este particular, y repitiendo que yo acepto este proyecto como superior al vigente hoy, e. p. o. que al formarse ese cuerpo especial se tomarán sus Oficiales de los experimentados en la Guardia civil; porque si bien el art. 7.º del proyecto faculta á los Oficiales del ejército para que puedan servir en esta Guardia, de seguro no serán tan aptos esos Oficiales como los que hayan servido ya en la Guardia civil; es decir, que mi deseo sería que si faltan Oficiales vayan los del ejército á la Guardia civil, y no á la Guardia rural, que así llevarán desde el primer momento todo el espíritu de aquella.

Al terminar voy á tocar una cuestion que, aunque de forma, puede tener gran influencia. Me refiero á la cuestion de uniforme. Yo creo que deben llevar los sargentos y Oficiales el mismo de la Guardia civil, que los pueblos están acostumbrados á respetar y á considerar, y que forma ya una condicion peculiar de esa Guardia. Espero que así lo pensará tambien el Gobierno; y dicho esto, concluyo rogando á la comision y al Congreso que me dispensen el haberles molestado.

El Sr. REINA: Antes de tener la honra de contestar á mi particular amigo el Sr. Blas, debo decir que se han interpretado mal unas palabras del Sr. Velasco. El Sr. Velasco no ha dicho antes ni ha podido decir que la ley fuera mala; todo lo contrario.

Lo que ha indicado es que no podia ser completamente perfecta por no haber aquí un cuerpo de peritos forestales, como lo hay por ejemplo en Alemania. En el momento en que aquí haya esos peritos, la ley será tan perfecta como lo pueden ser las cosas humanas.

En cuanto al Sr. Blas, S. S. se ha hecho aquí eco de una de las dos tendencias que siempre combaten en esta cuestion: la de si la Guardia rural ha de ser parte de la civil ó un cuerpo especial. S. S. debe convencerse de que lo mejor es lo que se ha hecho, y que lo que S. S. propone no tiene unidad, porque quiere llevar á la Guardia rural los Oficiales ya prácticos de la Guardia civil y los quintos que no saben hacer nada aun. En esto no hay conveniencia, y además en lo que dice S. S. hay una especie de desconfianza de los Oficiales del ejército que no es justa, porque con estos Oficiales se formó la Guardia civil, y S. S. ha visto los resultados tan bellos que ha dado esta institucion, que no hay palabras para encarecerla suficientemente.

No se han hecho objeciones de consideracion al proyecto, y por consiguiente no hay necesidad tampoco de que yo le defienda con insistencia. Lo que sí me extraña es que habiéndose ocupado algunos señores Abogados del proyecto, no hayan dicho una cosa que á mí se me ocurre, y es que el campo no estará bien guardado mientras no se reforme el Código penal diciendo que el que mate á otro en defensa de su propiedad será como si le hubiera muerto en defensa propia.

Pero puesto que este argumento no se ha hecho, yo no he de hacerlo ahora, y me limito á rogar al Congreso que apruebe el proyecto.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Sres. Diputados, si yo no estuviese convencido de la bondad del proyecto de ley que está puesto á discusion, y de la necesidad que tienen todos los pueblos de que se apruebe para que llegue á ser ley; si no me hubiera convencido por el estudio que he hecho, porque me he dedicado á eso; si no estuviera convencido por lo que me han pedido de todos los pueblos, por las felicitaciones que me han hecho algunos Ayuntamientos cuando vieron que se propuso al Senado este proyecto de ley, de pueblos que fijan un número de Guardias rurales excesivo, á mi modo de ver; si no estuviera convencido, por lo que en el Senado he visto al dar la aprobacion al proyecto, yo me habria convencido hoy al oír á los señores que le han impugnado, porque no han dado una sola razon, á mi juicio, que tenga fuerza bastante, no digo yo para desistir de que sea ley este proyecto cuanto antes, sino para variar alguno de sus artículos en todo ó en parte. Eso prueba, ó que no han meditado bastante y no han comprendido la ley, ó que la ley es lo más perfecto que se puede presentar antes de que la práctica la haya hecho conocer.

Hay, señores, necesidad de proteger la propiedad que está abandonada, porque hay una porcion de formas con que se presenta la propiedad, y no es posible que los pueblos, ni los particulares, ni la Guardia civil, puedan ponerla al abrigo de los mal intencionados y de los que de todos modos la atropellan. Tenemos aguas de propiedad particular; tenemos aguas de aprovechamiento comun; tenemos aguas que pertenecen á diferentes usos, unas para fábricas, otras para riegos; tenemos ganados; tenemos frutos de todas clases, y ofenderia á los Sres. Diputados si entrara ahora á hacer una explicacion de esto, porque todos conocen las diferentes maneras con que se presenta la propiedad.

Está esta abandonada, y se dice: los guardas particulares podrán poner al abrigo esta propiedad. En primer lugar, son muy pocos los que pueden tener guardas particulares: es menester que sean grandes propietarios para que puedan costear uno ó más guardas, y la mayor parte de la propiedad está dividida en pequeñas porciones, y cada uno de estos pequeños propietarios no tiene medios para sostener un guarda que cuide de su pequeña hacienda. Por consiguiente, quedan esa inmensa suma de pequeñas porciones sin que haya quien las vigile y proteja.

Es preciso, pues, que haya una institucion que ponga al abrigo la propiedad de todos cuantos ataques se la puedan dirigir. Pero se dice: ya hay una ley que satisfacía á esa necesidad; y el Sr. Lacy ha hecho un cargo al Gobierno porque no ha dicho los motivos por los cuales no se ha puesto en práctica dicha ley. Este cargo no se puede dirigir al Gobierno actual; en todo caso se dirigirá al Gobierno que presentó aquel proyecto de ley y no hizo nada para su ejecucion: nosotros nos hemos encontrado con que no hay nada más que el proyecto sin haberse puesto en práctica. Aquel Gobierno no lo puso en ejecucion, porque sin duda encontró dificultades que no pudo vencer, y una de ellas, quizás la principal, la dificultad de aumentar la Guardia civil. No se puede aumentar la Guardia civil de una manera proporcionada al nuevo servicio que se la quiere destinar, con personal que tenga las mismas condiciones que ahora se exigen. Y ya se previó este inconveniente, y por eso se dijo que fueran 1.500 hombres cada año, necesitándose seis años para que quedase la ley cumplida y el servicio satisfecho.

Ya ha manifestado un individuo de la comision las dificultades que esto tendria. Pero hay otra mucho mayor, y es un artículo en la ley que la destruye por completo: es el art. 5.º Dice el art. 5.º: «Todos los años, á propuesta del Director de la Guardia civil, el Ministro de Fomento determinará los puntos en donde deba establecerse la Guardia rural, segun las necesidades perentorias, sin que se la pueda distraer á otro servicio.» Y yo pregunto: el Director de la Guardia civil ¿puede tener, tiene medios de adquirir conocimiento de cuáles son los puntos que en España más urgentemente necesitan

de esa fuerza? No lo tiene, ni lo puede tener. El Director de la Guardia civil hará bastante con ayudar á la organizacion y cuidar de que todos sus individuos cumplan con su deber y que se mantenga la disciplina. Las necesidades de los pueblos no las conocen más que los pueblos mismos; y si todos los pueblos tienen la misma necesidad, claro es que los 1.500 hombres se destinarian á cualquiera parte cuyo servicio creyera el Director de la Guardia civil urgente, y resultaria con esto, en primer lugar, que tal vez no irian donde más falta hicieran, porque el Director de la Guardia civil no tiene los conocimientos necesarios para hacer esa propuesta; y en segundo lugar quedarian desatendidas todas las demás localidades del país, y los pueblos, abandonados quizás, tendrian derecho á quejarse de que con los fondos del Estado se hicieran preferencias que no estaban justificadas.

Pero tampoco el Ministro de Fomento podria hacer esa designacion, porque no puede tener conocimiento de las localidades que más necesitan la proteccion del Gobierno, y este no puede y no debe dejar sin cubrir ese servicio en todas partes. El Ministro de Fomento puede saber que en todas partes se necesita ese servicio; pero para que quede perfectamente cubierto es necesario oír á los Ayuntamientos: estos son los que pueden decir: tanto número de guardias civiles necesitamos nosotros.

Por lo tanto, no pudiéndose hacer el aumento de la Guardia civil, hay necesidad de crear una Guardia rural de otra manera. Y esto, señores, sucede en todas las cosas humanas. En todas las cosas en donde va el entendimiento y la accion del hombre, necesita divisiones y subdivisiones. Esto se verifica en el ejército como en todas las instituciones humanas. En el ejército hay soldados que tienen el mismo objeto, las mismas obligaciones, la misma Ordenanza, y tienen armas para la defensa de la patria y para conservar el órden. Sin embargo, se dividen los servicios: ¿para qué? Para que puedan atender perfecta y exclusivamente cada uno á un objeto especial que necesita atender. Si tuviera la Guardia civil que dedicarse á lo que la Guardia rural tiene por objeto, sucederia que muchas veces quedaria impune un delito, quedaria sin atender una obligacion, y se excusaria con decir que teniendo que hacer dos cosas fué á ejecutar la que él creyó más necesaria, y la otra quedaria desatendida sin que los superiores pudieran castigar la negligencia ó descuido.

He dicho que en el ejército hay soldados que tienen la misma obligacion, el mismo objeto, las mismas armas, y que sin embargo tienen divididos los servicios; por ejemplo, en la caballeria todos los soldados tienen caballo, todos tienen arma blanca, todos tienen tambien una misma mision. Pero hay caballeria de línea que está además para una cosa exclusivamente, y la ligera está para otra cosa distinta, y los caballos son distintos y tienen diferentes equipos.

Pues esto mismo sucede aquí; la Guardia civil y la rural tienen que hacer dos cosas muy distintas: los unos tienen que andar por las líneas que forman el perímetro de un campo; por el camino que forma ese perímetro tienen que ir á los pueblos á dar auxilio á las Autoridades. Los otros tienen que andar en lo que constituye la superficie de esos perímetros á todas horas; no basta pasar por donde va la Guardia civil; no basta que dé una vuelta por el campo; es necesario que esté constantemente vigilando para que todos los que tienen que guardar en esos campos y la propiedad misma esté siempre á todas horas vigilada. Y para esto es menester una institucion dedicada exclusivamente á ello y en número suficiente para que cada propiedad tenga cubierto ese servicio.

Por consiguiente, este proyecto de ley es de una necesidad nacional. El modo que se propone para la organizacion es el que el Gobierno cree más conveniente. ¿Se habla de su perfeccion ó imperfeccion? Nada en el mundo es perfecto; pero no se puede juzgar de su bondad hasta que se organice y funcione.

Después que se organice, entónces es cuando se verá, como ha sucedido con la Guardia civil, si es necesario hacer alguna variacion en el reglamento ó en la ley. Pero primero es menester ensayarlo, y al ensayarlo se tiene la seguridad de reunir el número que se necesita de gente, mientras que con la Guardia civil no hay esa seguridad, porque no hay número bastante de hombres con todas las condiciones que se necesitan para el aumento de la Guardia civil.

Cuando la Guardia civil, que se compuso al principio de 8.000 hombres, se quiso aumentar, se empezaron á ver las dificultades que habia para reunir el personal idóneo, y fué necesario poner mucho cuidado, y hasta se notó alguna vez, cuando llegó á 10.000 hombres y fué preciso abrir algun tanto la mano, alguna variedad en la bondad que debe tener este cuerpo.

Por estas razones no pueden hacerse alistamientos para que haya los 20.000 hombres que se quieren en la ley que se deroga. Señores, el coste seria doble si se aumentase la Guardia civil. La Guardia civil cuesta 51 millones, y para aumentarla otro tanto número seria necesario entónces otra cantidad igual. Esto no creo que á los señores que se oponen al aumento del presupuesto les parezca oportuno, y á mí tampoco me lo parece.

Además, con lo que las provincias van á ahorrar en los guardas particulares y en otras instituciones de compañías con esta ó la otra denominacion, y con tantos hombres armados como tienen para el cuidado de los campos, que son más de 40.000 hombres, como ha dicho un individuo de la comision, y esto es exacto; 40.000 hombres que se dedican á todo y que ninguno hace nada, están pagando las provincias una suma exorbitante; con este ahorro que van á tener las provincias y los particulares, y con lo que los propietarios tendrán de beneficio para que no les roben, para que no les hagan daño alguno en sus propiedades, han de tener lo suficiente para poder pagar la Guardia rural y les ha de quedar bastante beneficio. Por consiguiente, creo que los Sres. Diputados deben dar su aprobacion á ese proyecto, y que debamos desde luego empezar á hacer el ensayo.

Yo prometo que no he de dar lugar á que se me haga en otra legislatura la pregunta que hoy ha hecho el Sr. Lacy, porque creo que antes que se suspendan las sesiones en esta legislatura ya podré dar cuenta de los resultados que vaya dando este proyecto, pues lo tengo ya pensado todo, y no dejaré

de desplegar la actividad necesaria para que se organice la institucion que aquí vamos á crear.

El Sr. Caro nos dijo esta tarde: cuando el Gobernador llame á la Guardia para concentrarla en las capitales ó en los pueblos, ¿cómo quedarán los campos? Yo le pregunto á S. S.: cuando la Autoridad pide ahora á los guardias particulares que vayan á ayudarla, ¿cómo quedan esos campos? Es lo mismo, señores; lo mismo se hace con los guardas particulares hoy, y además tienen la obligacion estos guardas particulares de acudir al llamamiento de los Alcaldes de los pueblos.

Pero hay más. Cuando tenga el Gobierno necesidad de llamar á la Guardia rural á los pueblos y de reconcentrarla, ¿cómo estará el país? ¿Y qué les sucedería á los guardas particulares en esta situación? O tendrían que ser facciosos, ó tendrían que refugiarse á los pueblos.

No quiero cansar más al Congreso, porque creo que no hay necesidad de dar mayores explicaciones; los señores de la comision las han dado ya, y esta cuestion, en mi juicio, es una cosa juzgada. Creo que la mayor parte de los españoles están deseosos de que se establezca esta proteccion á sus propiedades, y creo que los Sres. Diputados tambien lo están. La votacion del Congreso dirá si padezco alguna equivocacion.

El Sr. BLAS: Aquí no podemos discutir el principio, en el que todos estamos conformes, sino solo la forma; por eso no se ataca al proyecto con gran vigor, porque no son cuestiones de principios las que se versan en él.

En cuanto á la reforma del Código penal de que hablaba el Sr. Reina, yo no puedo estar conforme en que se considere como defensa propia la de la propiedad.

En seguida se procedió á la discusion por artículos, leyéndose y pasando á la comision una enmienda del Sr. Vinader y otros al art. 4.º

Leido el art. 1.º, dijo en contra

El Sr. AMORÓS: Sres. Diputados, me apresuro á protestar que al hablar contra este artículo no me opongo á la ley, que tengo gran deseo de que llegue á serlo. Vengo, pues, solo á hacer una indicacion que creo que cabe en este artículo perfectamente. La ley reconoce la entidad provincia, y parece consecuencia natural de esto que deba atenderse á la organizacion especial de cada provincia para aplicarle la ley. Valencia, que tiene su riqueza toda en el campo, necesita una custodia especial, y existe allí una Junta de Agricultura que ha estado hace mucho tiempo formando un reglamento para ver cómo se habian de custodiar los campos: yo desearia que al dictar el reglamento para esta ley se tuviera presente ese otro reglamento, sobre todo para aquella provincia, porque tal vez sea necesario establecer para esa y para otras algunas variaciones nacidas de la naturaleza topográfica de cada una y de la clase de sus frutos

Es necesario, pues, adecuar la organizacion á lo que cada provincia necesita, y yo creo que lo podrá hacer el reglamento, por lo cual ruego que al redactarle se tengan presentes estas pobres observaciones.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Cuando el Gobierno ha acompañado los reglamentos al proyecto de ley, no ha sido para satisfacer la mera curiosidad de los Sres. Diputados y Senadores; ha sido con objeto de oírlos para apreciar todas las razones que puedan expresar en interés de las provincias, por el conocimiento que tienen de las mismas.

Por consecuencia hemos oído con mucho gusto al Sr. Amorós; y como sus observaciones son reglamentarias, las tendremos presentes al redactar los reglamentos, y en todo aquello que sea compatible y conciliable tendremos mucho gusto en dejarle satisfecho.

En seguida se aprobó el art. 1.º, y leido el 2.º, dijo en contra

El Sr. NOUGUÉS: Estoy, como todos cuantos Sres. Diputados me han precedido, conforme con la creacion de una guardería rural; pero deseo hacer ciertas preguntas. Yo quisiera saber qué papel han de hacer los Alcaldes y las Diputaciones provinciales en la distribucion de los guardias que las provincias paguen, y además si su disciplina ha de ser completa y rigurosamente militar, lo cual será tal vez más caro de lo que convendría, porque en tal caso deberían crecer los sueldos y el coste de los asistentes, lo cual ocasionaria un aumento de guardias con los gastos consiguientes.

Tambien quisiera que se me dijese si esa Guardia habrá de permanecer constantemente en un punto, ó si se variará segun las necesidades de cada época; porque en los montes, por ejemplo, debería ser permanente, al paso que en los campos no será preciso gran fuerza una vez levantados los frutos, destinándose á otros puntos en que es necesaria su vigilancia, v. gr., á los pagos de viñas y á los olivares; de cuyos antecedentes se deduce que no puede haber rigurosa organizacion militar si la guardería se ha de desempeñar segun las necesidades de los pueblos.

Se ha indicado por un individuo de la comision que los guardias irian solos: todo servicio que no sea en parejas sería arriesgado, en mi concepto.

Espero de la comision y del Gobierno la resolucion de mis dudas y la apreciacion de mis observaciones.

El Sr. LOPEZ MARTÍNEZ: La comision ha oído con el mayor gusto las observaciones del Sr. Nougés, y se tendrán presentes al redactar el reglamento. Es indudable que una de las dificultades más grandes del establecimiento de la Guardia rural es el señalar los sitios donde debe prestar su servicio; y como el Sr. Nougés desea, á señalar estos puntos deben concurrir los Gobernadores y los Alcaldes, indicándolos á la Autoridad militar que ha de hacer la distribucion.

Sin más discusion fueron aprobados los artículos 2.º y 3.º

Se leyó el 4.º y la siguiente

Enmienda del Sr. Vinader.

«Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias, pero precisamente fuera del partido judicial donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutará del fuero militar del ejército.

«Cuando las circunstancias del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno de S. M., la Guardia rural se refundirá en la Guardia civil.»

El Sr. VINADER: Señores, la mayor parte de las razones de que pensaba valerme para apoyar mi enmienda han sido expuestas por los Sres. Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, los cuales han hecho tan oportunas reflexiones, que me ahorran el trabajo y aun me quitan el derecho de hacer ninguna por mi parte. Séame lícito, sin embargo, en esta ocasion, lamentarme de la frecuencia con que se cambian entre nosotros las leyes, no solo políticas, sino civiles y administrativas. De las políticas lo comprendo, ó si yo no lo comprendo, lo comprendéis vosotros, los que deseáis el turno pacífico, con el cual se gobierna de tres en tres años de manera distinta, y contraria, y antitética.

Pero si lo comprendéis en lo político no lo diréis sin duda en lo civil y administrativo. Sobre todo, es sensible con leyes como la hoy vigente, que desde que fué iniciada por un digno Diputado, el Sr. Perier, en 1863, tiene la sancion de la opinion pública, manifestada por respetables corporaciones.....

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á V. S. que tenga presente no se trata ya de la totalidad, sino de la enmienda que V. S. ha presentado y está sosteniendo.

El Sr. VINADER: Convenia á mi plan; pero omito las observaciones que creia necesarias para recomendar mi enmienda.

Aun esta no expresa mi completo pensamiento. Yo hubiera querido aun más; yo hubiera querido que la provincia se diera la guardia por sí, como se propuso en otra legislatura y se defendió por mi digno amigo el Sr. Fivaller. Esto me enamoraba, porque es de tendencia descentralizadora, y toda descentralizacion administrativa me cautiva.

Pero ya que ha de ser la Guardia rural organizada militarmente, tiende la enmienda á que identifiquemos lo más posible á la fuerza que va á crearse con la Guardia civil, que tiene el tesoro de prestigio que todo el Congreso sabe.

Bien sé que se han dado razones para que no se haga hoy el servicio de la Guardia rural por la Guardia civil; pero esto no obsta á lo que yo propongo, y mi enmienda tiene la ventaja de que da un poco de prestigio de la Guardia civil á la rural desde el momento de su creacion, creando tambien en esta una emulacion que ha de darles la esperanza de agruparse algun dia á la Guardia civil.

Además, esto hacia que la ley tuviera un carácter de perpetuidad que yo creo deben tener todas.

Respecto á la segunda parte de mi enmienda, es decir, á que los guardias sirvan fuera del distrito judicial, yo creo que tratándose de gentes de poca instruccion no se debe hacer menos de lo que se hace con los Jueces de primera instancia. Los motivos que aconsejan esta medida, todos los conocen: porque se necesita cierta especie de heroismo para resolver ciertas cosas en contra de las personas que le son queridas, ó á quienes se deben atenciones. No encuentro, pues, razon para que no se haga, y espero que el Congreso admita esta enmienda, que en nada se opone al espíritu ni al principio de la ley.

El Sr. FERNANDEZ SAN ROMAN: Me levanto, señores, con sentimiento por no poder admitir esa enmienda que tan brillantemente acaba de ser defendida por el Sr. Vinader; pero hay que tener en cuenta que esa enmienda, en vez de ser una ligera modificacion, es una variacion radical del proyecto.

Refundir la Guardia rural en la civil, es lo mismo que hacer que los servicios se lleven á cabo por una misma institucion; y además, como no se puede suponer que la Guardia rural salga mala y se quiera unir á la Guardia civil, esto indica que se cree que esta saldrá buena y se podrá unir. Pues bien; yo creo que es inconveniente que se unan estos dos cuerpos, que deben tener condiciones distintas, porque no necesita las mismas condiciones el guardia rural que el guardia civil.

Hay más: si la Guardia rural sale buena, como yo espero, ¿qué necesidad hay de embeberla en la Guardia civil? Ella se creará su prestigio propio. No hay, pues, ninguna necesidad de hacer esto, y no creo yo que pueda traer tampoco conveniencia de ninguna especie.

Respecto á la otra parte de la enmienda, tampoco la encuentro aceptable, ni comprendo la ventaja que hay en separar á los individuos de su casa, cuando en dejarlos en ella hay una garantía para facilitar el reclutamiento. Hay muchos funcionarios que tienen jurisdiccion y la ejercen en sus pueblos, y lo mismo puede suceder con el guardia rural, dejando esa separacion de su hogar como un castigo para el guardia que cumpla mal.

Por estas razones creo que no debe aceptarse la enmienda.

El Sr. VINADER: La intencion de la enmienda está bien clara, y no hay por qué suponer que yo llevaba ninguna segunda al presentarla. Lo que yo quiero es que cuando el Gobierno lo crea conveniente la refunda en la Guardia civil.

Dice S. S. que si sale la Guardia buena no hay necesidad de refundirla, y si sale mala no hay conveniencia en hacerlo; pero ¿y si sale buena y puede mejorarse? Este es un tercer extremo que S. S. no ha considerado, y que yo quiero que pueda suceder sin que sea necesidad de otra ley.

En cuanto á la segunda parte, las razones que yo creo que hay para que no sirvan en su distrito, son las que han tenido presentes las leyes al disponer que los Jueces de primera instancia no puedan serlo en sus pueblos. Sin embargo, como supongo que no admitiendo la enmienda la comision ni el Gobierno no la admitirá tampoco el Congreso, la retiro.

Abierta discusion sobre el artículo, dijo

El Sr. FIVALLER: No pensaba, señores, tomar parte en esta discusion, porque no he podido obtener un turno en la totalidad; aun aludido por mi digno amigo el Sr. Vinader, no he podido usar de la palabra por la estrechez del reglamento. Voy, pues, á decir algunas pocas con motivo del artículo que se discute.

Si es lícito tener aquí satisfacciones, yo debo tener hoy una muy cumplida, porque he visto repetidos en este dia muchos de los argumentos que empleé en otra ocasion al discutir la ley que hoy se trata de derogar por el presente proyecto. Hoy no estamos ya en el caso de entonces, y debo limitarme

á rogar al Sr. Presidente del Consejo que al hacer los reglamentos separe, en cuanto sea posible, el servicio de guardería forestal del de la guardería rural, porque aquella necesita unas condiciones de capacidad y estabilidad que en esta no son precisas.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Me limito á decir al Sr. Diputado que tendremos muchísimo gusto en tener presentes las observaciones que ha hecho.

Se aprobaron en seguida sin más discusión los artículos restantes hasta el 10, sobre el cual dijo

El Sr. FIVALLER: No comprendo de qué empleados periciales habla este artículo, y creo que el nombrar empleados subalternos puede traer inconvenientes. Me parece que lo que debería dejarse al Ministerio de Fomento era el escoger una sección especial de esos mismos guardias que siempre se destinan al servicio de los montes.

El Sr. REINA: Los empleados á que se refiere la ley son los que antes se llamaban peritos agrónomos, que han de estar á las órdenes de los Ingenieros, y que tienen que dar parte, no de la seguridad de los montes, sino de su posición.

El Sr. FIVALLER: He tenido la honra de pertenecer á la Escuela de Montes, y por eso creo que es un mal que haya esos empleados subalternos.

En seguida se aprobó el art. 10, y se leyó el 11.

El Sr. BLAS: Desearia saber si los particulares que nombran guardas jurados han de responder de todos sus actos, porque así parece desprenderse de la ley, y eso no sería ni justo ni conveniente.

Aprobado en seguida el art. 11, dijo

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Tiene tanta razón el Sr. Blas, cuanto que lo hemos comprendido en las primeras palabras que pronunció. Si S. S. no hubiera sido tan extenso, se hubiera ahorrado el trabajo de la peroración tan larga que ha hecho. Los individuos de la comisión han advertido el mismo defecto que el Sr. Blas; han conferenciado con el que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, y le han convencido de que era inútil y perjudicial la fianza, y se quitará del reglamento, quedando subsanado con que todos los propietarios que quieran tener un guarda particular lo pueden tomar de la Guardia rural que se forma, pagándolos por su cuenta; de manera que tendrán una guarda que estará bajo la severa regla de la disciplina, quedando más seguros sus intereses, y con el mismo dinero y el servicio mejor desempeñado.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto de ley, previos los trámites precisos, se aprobará mañana definitivamente.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de incompatibilidades y casos de reelección de los Sres. Pavía, Fernandez San Roman y Gutierrez.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: votación definitiva del proyecto de ley sobre Guardería rural, y discusión de los dictámenes que acaban de leerse.

Se levanta la sesión.

Eran las siete menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En virtud de un rescripto Imperial publicado por la *Gaceta de Viena*, ha sido nombrado el Archiduque Alberto Generalísimo del ejército, de cuya inspección estará S. A. I. encargado en lo sucesivo, ocupándose en la organización de un buen ejército, y elevando al efecto al Ministerio proyectos con tal objeto.

Con fecha 24 anuncian de Dinamarca que el Presidente del Consejo, en sus comunicaciones dirigidas al *Folkething* acerca de las negociaciones relativas á la cesión de las Antillas danesas, ha terminado manifestando su más profunda gratitud por la lealtad y cooperación de la Cámara en el arreglo de aquella cuestión.

Las últimas noticias recibidas de Constantinopla aseguran que la cuestión pendiente acerca de las reclamaciones del Montenegro se halla á punto de ser resuelta. Sabido es que se trata de la cesión más ó menos considerable de terreno perteneciente á Turquía. Los enviados montenegrinos han obtenido, según parece, en Constantinopla una respuesta lo más satisfactoria posible para los intereses de su país.

Durante algunos días se ha observado alguna efervescencia en Constantinopla, promovida por la dimisión de Fuad-Bajá, si bien no han ocurrido, como algunos han indicado, manifestaciones alarmantes. Aquella situación ha sido desvanecida al saberse no solo que Fuad-Bajá había retirado su dimisión, sino que había recibido del Sultán nuevas muestras de su confianza.

La primera brigada del cuerpo expedicionario de Abisinia se halla aun en el Tigré, provincia del Norte, cuyo jefe se ha adherido á los ingleses, quienes, como es sabido, han establecido en Senaffe la base de sus operaciones. El Coronel Merewether, jefe de la vanguardia, ha llegado á Attegerat, punto situado á 30 millas de Senaffe. Las noticias más recientes indican que es muy

comprometida la situación de Teodoro, á quien continúan hostilizando las tribus rebeldes. Ocupa aquel Príncipe á Lasta, país quebrado que separa á Magdala del ejército británico. Gobazie, jefe de aquel territorio sostiene guerra contra Teodoro. Parece que este Príncipe ha disgustado á sus tropas por el gran rigor con que las trata, y que el prestigio del ejército inglés, difundido por los peregrinos de la India en Abisinia, podrá ejercer con más rapidez de lo que se cree fatal influencia para el poder de Teodoro.

Empieza á creerse en la probabilidad de una guerra entre Inglaterra y el Affghagistan. Dícese con este motivo que el Gobierno inglés ha enviado dos distinguidos Ingenieros militares á aquel país para levantar planos y redactar una Memoria topográfica.

INTERIOR.

MADRID.—El día 2 de Febrero próximo habrá capilla pública en Palacio, con asistencia de damas.

— Hoy ha quedado constituida en la Contaduría del teatro de la Zarzuela la comisión encargada de dar el gran baile de beneficencia y de recibir los objetos que las personas filantrópicas tengan á bien ceder para formar parte de los lotes que en dicho baile han de sortearse con el fin de aumentar los productos que se recauden en favor de los desgraciados de nuestras Antillas.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

El Consejo de Administración de la sociedad ha acordado que su junta general ordinaria se celebre el día 22 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, en sus oficinas, calle de Alcalá, núm. 36.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones.

Los señores accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, depositarán sus acciones en las cajas de la sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse aquella, esto es, hasta el día 22 de Febrero.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la sociedad, confiriéndose precisamente la delegación á socios que tengan derecho de asistencia.

Madrid 28 de Enero de 1868.—El Director, Jacinto María Ruiz.

3942—8

GRANDES DEHESAS EN VENTA.—SE VENDEN EN SUBASTA pública extrajudicial siete dehesas situadas en la provincia de Jaén, término de Baños, próximas á varias estaciones de las líneas de ferro-carril de Madrid á Córdoba y de Ciudad-Real á Badajoz, con gran número de alcornoques en estado de producto, cuyos nombres y cabidas son como sigue: Pascual Ibañez 1.500 fanegas, Chuscaderos 1.900 fanegas, Juan Blanquilla 1.900 fanegas, Peñon del Joro y Camarenes 2.500 fanegas, Arroyo Hondillo 1.900 fanegas, Nava de la Gallina 1.000 fanegas, y Mariscal y Tembladeros 1.800 fanegas.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, simultáneamente en Madrid ante el Notario D. Leon Muñoz, calle de la Montera, núm. 10, cuarto segundo izquierda; en Sevilla ante el Notario D. Antonio Valverde, calle de Tetuán, y en Cádiz ante el Notario D. Joaquín Rubio, calle del Duque de Tetuán, en cuyos despachos está de manifiesto el pliego de condiciones y demás noticias. 3644—2

EN 15 DE MAYO DE 1867 FALLECIÓ EN LA CIUDAD DE MILAN (Italia) D. Manuel Molinero, hijo de D. Antonio, natural de Quintanar de la Sierra, provincia de Burgos; quien á virtud de testamento otorgado en 8 del mismo mes por testimonio del Notario de Milan Daniel Lissoni, instituyó su heredero universal á su hijo legítimo Manuel, cuyo paradero es desconocido desde 1835; y en caso de haber este fallecido sin herederos antes que el testador, deja este sus bienes á su pueblo Quintanar de la Sierra.

D. Salvador Roca, también español, domiciliado hace años en Milan y ejecutor testamentario del difunto D. Manuel Molinero, según consta del propio testamento de 8 de Mayo de 1867, que se halla depositado en manos del Sr. Cónsul de España en dicha ciudad, cita y llama por este anuncio al referido D. Manuel Molinero, hijo del D. Manuel, á fin de que tenga cumplimiento la voluntad del difunto.

Si este D. Manuel Molinero, hijo, hubiese también fallecido, se ruega á cualquiera persona que pueda dar noticia de su fallecimiento, tenga la bondad de comunicarla por medio de carta dirigida al mencionado D. Salvador Roca, via di San Vincenzo, núm. 24, en Milan.

Este anuncio aparecerá en los periódicos oficiales de Milan, París y Madrid.

Madrid 9 de Enero de 1868.—Julian Manzano.

3402—5

SANTOS DEL DIA.

San Julian, Obispo de Cuenca; San Valero, Obispo; San Tirso, y la Aparicion de Santa Inés, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de las Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	712,30	3°,3	4°,1	N.....	Casi despejado.
9 de la m.	712,26	4°,2	5°,2	N.....	Despejado.
12 del dia...	713,41	6°,3	7°,9	N.....	Casi despejado.
3 de la t...	712,98	6°,8	8°,5	N. N. E.	Despejado.
6 de la t...	713,40	3°,4	4°,2	N.....	Idem.
9 de la n.	714,12	2°,4	3°,0	N.....	Idem.
Temperatura máxima del día.....		6°,8	8°,5		
Temperatura máxima al sol.....		12°,0	15°,0		
Temperatura mínima del día.....		1°,5	1°,9		
Evaporacion en las 24 horas.....		1,1 milímetros.			
Lluvia en id. id.....		»			

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 27 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	773,6	6,7	N. O....	Brisa..	Cubierto...	P.º ol.
Oviedo.....	775,8	5,6	N. E....	Idem...	Idem.....	»
Coruña.....	753,3	10,2	O.....	Idem...	Idem.....	Gruesa
Santiago.....	775,7	6,3	N. E....	Idem...	Nubes....	»
Oporto.....	767,2	9,1	E. S. E..	Idem...	Despejado..	Alg. ag.
Lisboa.....	766,2	8,4	N.....	Viento.	Alg.ª nube.	Bella.
Badajoz.....	770,1	7,6	N. O....	»	Despejado..	»
San Fern.º á 8	769,0	6,1	N.....	Brisa..	Alg.ª nube.	Oleaje.
Sevilla.....	770,9	8,8	N. E....	Idem...	Despejado..	»
Tarifa.....	766,6	11,6	N.....	Idem...	Idem.....	Rizada.
Granada.....	768,2	6,6	N. E....	Viento.	Idem.....	»
Alicante.....	768,7	10,8	N.....	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	768,7	8,0	N. O....	Viento.	Idem.....	»
Valencia.....	767,7	10,4	N. O....	Idem...	Idem.....	»
Barcelona.....	764,4	9,0	N. O....	Idem...	Idem.....	P.º ol.
Zaragoza.....	766,0	6,0	N. O....	Idem...	Idem.....	»
Soria.....	769,4	0,2	N. E....	V.º fte.	Cubierto...	»
Burgos.....	773,7	0,7	N.....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid.....	778,0	1,4	N.....	Idem...	Idem.....	»
Salamanca.....	770,9	1,4	N. E....	Idem...	Despejado..	»
Madrid.....	771,4	5,2	N.....	Viento.	Idem.....	»
Ciudad-Real..	772,3	4,0	N.....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	770,8	8,0	O. N. O.	V.º fte.	Idem.....	»
Brest á 8.....	768,7	5,0	N.....	Calma.	Cubierto...	Bella.
Bayona id.....	761,6	4,0	E.....	Brisa..	Cirrus.....	Idem.
Cette id.....	764,9	8,0	N.....	Idem...	Idem.....	Caima.
Marsella id....	763,2	3,0	N.....	Idem...	Despejado..	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en San Sebastian y Vitoria.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.779	arrobas de trigo.
1 076	idem de harina.
954	idem de carbon.
94	vacas, que componen 40.062 libras de peso.
478	carneros, que hacen 11.986 libras de id.
135	cerdos degollados ayer, que hacen 26.038 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,175 á 4,475 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,300 á 3,450 escudos fanega.

Trigo vendido..... 3.110 fanegas.
Precio medio..... 7,837 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 27 de Enero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-80, 85, 80, 75 y 65; 36-00, 35-90, 36-20 y 35-80 pequeños; á plazo, 35-90 y 80 fin cor. vol.; 35-65, 60, 65, 36-00, 36-10, 05, 10 y 36-00 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-75 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-50 y 34-00.
Deuda amortizable de segunda clase, id., 16-00 d.
Idem del personal, id., 25-25.
Sisas del Ayuntamiento de Madrid, int. 2 1/2 por 100, id., 37-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-50.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 89-70.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 87-50.
Idem id. de 2.000 rs., id., 93-00 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 92-50 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 77-50 d.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., publicado, 73-50.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., no publicado, 72-25 p.
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 68-25, 50, 35, 50, 75. 50 y 25; no publicado, 68-15 p.
Idem id. de 20.000 rs., id., 67-00.
Acciones del Banco de España, id., 140-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-45.
Paris á 8 dias vista, 5-14.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/2	Málaga.....	par d.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1/2	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	»	3/4 d.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	3 8 d.	Pamplona....	»	3/8 p.
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	3/8	San Sebastian.	»	3/4
Castellon.....	par.	»	Santander....	»	1/2 d.
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	3/8 d.	»	Sevilla.....	»	3/8
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	»	1/4	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid..	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 25 de Enero.—Consolidados, 93.
Paris 25 de Enero.—Interior español, 32 3/4.—Diferido, 33-25.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—82.ª funcion de abono.—Don Giovanni, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Los solterones.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El secreto de una dama.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El Angel de la muerte.—Baile.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela en dos actos El joven Telémaco.—La cabeza de Arderius.—La zarzuela en un acto La trompa de Eustaquio.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.